



**Universidad Nacional Autónoma  
de México**

**FACULTAD DE DERECHO**

**HACIA UNA NUEVA REGULACION JURIDICA  
DE LA FILIACION**

**T E S I S**

Que para obtener el título de  
Licenciado en Derecho

**P R E S E N T A:  
BULMARO RANGEL TAPIA**

**México, D. F.**

**1972**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi madre  
señora Josefina Tapia de Rangel.

A mi padre señor  
J. Jesús Rangel Rodríguez  
con gratitud y cariño.

A mis hermanos en quienes  
he puesto mi fé.

A mi querido maestro y amigo:  
Lic. Benjamín Flores Barroeta  
Con admiración y respeto por  
sus valiosas enseñanzas .

Al excelente y gran amigo  
señor Lic. J. Jesús López Monroy  
guía en este trabajo.

# I N D I C E

Introducción.....	Pág. I
-------------------	-----------

## CAPITULO PRIMERO

### LOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS

1.- Los hechos.....	1
2.- Los hechos jurídicos.....	2

## CAPITULO SEGUNDO

### ASPECTOS RUDIMENTARIOS SOBRE LOS

### HECHOS REALES DE LA FILIACION

1.- Razón de este breve estudio.....	6
2.- La fecundación.....	7
3.- La gestación o embarazo.....	8
4.- El parto.....	9
5.- La herencia en el sentido biológico.. ...	11

### CAPITULO TERCERO

#### TRASCENDENCIA JURIDICA DE LOS HECHOS REALES

##### DE LA FILIACION.

	Pág.
1.- La fecundación como hecho jurídico .....	13
2.- El embarazo como hecho jurídico.....	17
3.- El nacimiento como hecho jurídico.....	19
4.- La herencia biológica como hecho jurídico..	23

### CAPITULO CUARTO

#### LA VALORACION JURIDICA DE LOS HECHOS REALES

##### DE LA FILIACION.

1.- La valoración tradicional.....	28
2.- Crítica de la valoración tradicional.....	31
3.- Modernas corrientes en la doctrina y en la legislación.....	35

### CAPITULO QUINTO

BASES PARA UNA REGULACION DE LA FILIACION  
CONFORME CON LOS DATOS REALES DE LA MISMA  
Y DE ACUERDO CON SU TRASCENDENCIA Y NUEVA  
VALORACION JURIDICA.

	Pág.
1.- Breve comentario de la regulación del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios - Federales, sobre la materia .....	42
2.- Ideas generales para una nueva regulación de la filiación.....	48
3.- Regulación unitaria.....	52
4.- Reglas generales.....	52
5.- Determinación de la maternidad.....	57
6.- Determinación de la paternidad.....	58
7.- Reglas comunes al reconocimiento de la <u>maternidad</u> y de la <u>paternidad</u> .....	61
8.- Investigación de la <u>maternidad</u> y de la <u>paternidad</u> .....	68
9.- Acciones de contradicción.....	70
10.- Pruebas de la filiación.....	74
11.- Efectos de la filiación.....	78
Conclusiones.....	79
Relación de Citas.....	83
Bibliografía.....	88

## INTRODUCCION

La tesis que presento tiene por objeto encontrar bases para una nueva regulación de la filiación, que sea más conforme con los datos de la realidad y con la vibración jurídica que en la hora actual cabe hacer de dichos datos. Para este propósito, he procurado ceñirme a un método que siga el tema, a partir de todos los datos que de la manera más simple se dan, para irse enlazando y llegar a formar la problemática de esta materia, tal como ella aparece ahora regulada por la ley y expuesta por la doctrina. De aquí se partirá para buscar las bases que correspondan a las nuevas orientaciones.

Para el efecto, comencé por observar cuáles son los datos que constituyen los supuestos y los antecedentes de los preceptos en que de manera principal se encuentra regida actualmente la filiación, y pude advertir, primeramente, que dichos preceptos reconocen determinados datos de la realidad; enseguida, que tales datos, en tanto que llegan a tener relevancia jurídica son hechos o actos jurídicos; y finalmente, que del complejo de todos estos datos, hechos y actos jurídicos, y de su valoración deriva la que puede calificarse ya como relación jurídica de filiación. Noté que con base en todo ello es posible tener una mejor comprensión de las reglas que han de determinarla.

Es de verse, desde luego, que la filiación que admite un sólo concepto como relación entre los hijos y sus progenitores ha sido objeto de diferente regulación cuando se trata de los hijos de matrimonio, que cuando se trata de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La lectura de los preceptos relativos conduce a pensar que, además de cierto tipo de valoración jurídica que pueda haber determinado, sobre todo en épocas anteriores, esta separación, en verdad la diversidad de normas puede obedecer, -

más bien, a una distinta manera de probarse una y otra especies de filiación, pues en último término la relación es la misma y de lo que se trata es de la diferente forma en que el orden jurídico ha de reconocerla para atribuirle -- los efectos correspondientes. Así se entiende que en cuanto a los hijos de matrimonio exista la presunción legal de que habla el artículo 324 del Código Civil, y que el artículo 340 establezca como medios de prueba de esta filiación matrimonial, solamente la partida de nacimiento y el acta de matrimonio de los padres, (suponiéndose un nacimiento dentro de los plazos aptos para que surja la presunción legal del citado artículo 324) como se entiende también -- que, en cambio, la filiación de los hijos habidos fuera -- del matrimonio sólo resulta, con relación al padre, por el reconocimiento voluntario que éste haga, o por una sentencia que declare la paternidad, aunque con relación a la madre la filiación fuera del matrimonio se establece por el solo hecho del nacimiento, tal como lo dispone el artículo 360.

Me ha parecido que la relación jurídica de la filiación resulta, fundamentalmente y de manera igual para las dos especies que considera nuestra ley, de un solo hecho, la fecundación, que siendo un fenómeno biológico, llega a ser hecho jurídico por cuanto a que el derecho lo considera supuesto para derivar de él la relación jurídica de la filiación. He estimado que este hecho de la fecundación cabe clasificarlo como de los que la doctrina llama hechos jurídicos involuntarios. He advertido también que el propio hecho, por sí, no ha parecido suficiente para -- fincar la relación jurídica de la filiación más que, si -- tratándose de la madre es seguido de la gestación y del nacimiento, y tratándose del padre es precedido o completado con otros antecedentes jurídicos, como son el acto del matrimonio anterior o el reconocimiento del hijo extramatrimonial, y aún una sentencia que declare la paternidad.

Todavía son de señalarse otros aspectos donde se observa de qué manera se presentan y se conjugan diversos hechos y actos jurídicos. Así, la imposibilidad fi

### III

sica en que debe haberse encontrado el marido, de tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veintidías de los trescientos que han precedido al nacimiento, para que pueda admitirse la acción de desconocimiento de la paternidad matrimonial, siendo dicha imposibilidad un hecho que, admitiendo la calificación de involuntario, -- puede revestir el carácter de voluntario (un alejamiento-marital voluntario durante ese período).

Así también los delitos de raptó, estupro, violación, hechos que si coinciden con la época de la concepción, permiten el ejercicio de la acción de paternidad extramatrimonial. Y aún cabe observar una particularidad más: no obstante que consideramos a la filiación dentro de un solo concepto, como relación entre los hijos y sus progenitores, este vínculo admite ser visto, desde el lado de -- los padres en el doble aspecto de conexión paterno-filial y dependencia materno-filial, ya que el hecho inicial, la fecundación, permite distinguir a un padre que engendra y a una madre que concibe y lleva al hijo en sus entrañas hasta el nacimiento. Esta reflexión corresponde en derecho a consecuencias de significación, como por ejemplo a la diferente manera de fincar la filiación de los hijos -- extramatrimoniales, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento y respecto del padre, que sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad, como hemos visto hace un momento que lo dispone el artículo 360 del Código Civil.

En fin, estas reflexiones me hicieron pensar en el desarrollo de mi tesis buscando el completo de hechos y actos y su valoración jurídica, que se dan y que se enlazan para determinar una mejor regulación de esta -- materia. Debido a ello el programa de mi estudio se descompone en los siguientes aspectos: Tengo presente en un breve apartado la teoría general de los hechos y actos jurídicos, ya que habrá necesidad de calificar, con base en dicha teoría, los diferentes hechos y actos que se encuentran en mi trabajo (la fecundación, la gestación, el parto, el matrimonio, el reconocimiento, el desconocimiento, etcétera). Tendré en cuenta enseguida algunos aspectos -- rudimentarios sobre los hechos biológicos que me parecen

fundamentales en esta materia, como los ya indicados fecundación, gestación, nacimiento, y aún determinados datos de genética que estimo de mucho interés en la cuestión. - Por virtud de que, como antes he dicho, me parece que la relación jurídica de que me ocupo es substancialmente única y que la clásica diferencia entre matrimonial y extramatrimonial sólo podría sostenerse en la actualidad por el diferente medio de prueba, en un tercer lugar me ocuparé de la trascendencia jurídica de los hechos reales de la filiación, para exponer enseguida, en cuarto apartado, ciertos criterios conforme a los cuales han sido valorizados -- tradicionalmente dichos datos reales, lo mismo que su crítica y la nueva valoración.

El último capítulo de mi estudio, el quinto, estará dedicado a tratar de encontrar un sistema de bases que supere la distinción entre filiación matrimonial y extramatrimonial, para lo que he de aprovechar los alcances obtenidos en los primeros capítulos, pues aspiro a concluir que la filiación, teniendo como soporte fundamental el -- vínculo biológico que resulta de la fecundación, admite y puede admitir un sistema unitario y toda clase de pruebas, siendo la discriminación que tradicionalmente ha existido al respecto, apenas un dato más en la problemática relativa.

## CAPITULO PRIMERO

### LOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS

#### 1.- LOS HECHOS

Dice Aguiar que "El hecho ocupa un lugar -- preponderante en la vida del derecho, ya que todo vínculo que se anuda o se desata, arranca de un hecho o tiene por objeto un hecho. No es posible concebir el derecho sin el hecho que lo genere, lo modifique, lo transforme o lo extinga. La norma siempre se refiere a él, y si una situación se origina en un hecho posible, no comprobado o improbable, el derecho lo presume, lo crea, lo tiene por -- cierto, y lo somete a sus reglas para resolver la situación". (1)

La filosofía jurídica explica lo anterior, -- al considerar necesario, para que funcione la disposición o consecuencia de derecho, que se realice el supuesto normativo que es, justamente, el hecho jurídico. Pero ningún hecho es por esencia jurídico; lo que ocurre es que de la multitud de los sucesos que se dan, de todo orden, naturales, humanos, voluntarios, involuntarios, en el tiempo y -- en el espacio, algunos de ellos son objeto de atención por parte del ordenamiento para el efecto de regularlos o de -- tomarlos como datos o puntos de partida para sus disposiciones. "Se toma entonces el hecho por el legislador en -- una norma, derivando consecuencias jurídicas por considerar que ese hecho no puede producirse sin ser debidamente ordenado". (2) Es decir, los hechos jurídicos son, primero -- que nada, meramente hechos.

Por hecho podemos entender, con Aguiar (3) -- todo "fenómeno perceptible, resultante de una actividad del hombre o de la naturaleza al obrar sobre el mundo exterior. ..."Lo esencial es que el fenómeno sea perceptible o percibido, que sea externo, material, que el hombre lo perciba o lo pueda percibir mediante los sentidos... Nos basta la percepción del fenómeno para afirmar que un hecho se ha producido..."muchas veces el fenómeno es resultado de fuerzas" -- ocultas o misteriosas (que) trabajan la materia ...Pero si

se exteriorizan, si se hacen perceptibles, llegan a ser hechos a pesar de nuestra ignorancia sobre la actividad que los ha producido". Interesante observación ésta del autor que cito, para este estudio, pues con posterioridad hemos de ver como el hecho de la fecundación, que es dable calificar desde ahora como el generador de la filiación, se realiza, según se ha dicho frecuentemente, "envuelto en el más oscuro de los misterios", pero nos es permitido apreciarlo por medio de fenómenos que sí son percibidos directamente, como el parto que necesariamente supone la gestación y, desde luego la fecundación.

Sin apartarme de lo que enseña Aguiar, apunto que el concepto de hecho requiere las ideas de espacio y de tiempo: "ocupa necesariamente una fracción de la inmensidad que es la extensión dentro del concepto tradicional y requiere para ser percibido, una fracción de la eternidad que es el tiempo": "Pueden clasificarse los hechos en positivos, si son fenómenos de la energía modificadora del mundo exterior", o negativos, si significan un "estatismo, -- inactividad, fruto de energías que la determinan o mantienen". Los hechos pueden verse también como naturales y humanos, según que sean producto de la actividad de la naturaleza o de la del hombre. Aún cabe repartir a los hechos en necesarios y fortuitos "según que indudablemente deban producirse o que puedan o no producirse". (4)

## 2.- LOS HECHOS JURIDICOS

Ya como hechos jurídicos, éstos son susceptibles de verse, conforme a la que podemos considerar como la tesis clásica, primeramente en sentido amplio o "lato sensu", comprendiéndose "todos los acontecimientos que producen consecuencias jurídicas, porque realizan un supuesto jurídico de manera que se actualice la disposición de una norma".

En ocasiones, el supuesto normativo toma en cuenta lo querido por el hombre, su voluntad, para que se produzcan consecuencias; pero en otras no toma en cuenta -- ese querer, esa voluntad, para atribuir la disposición; --

atendiendo a esa influencia de la voluntad los hechos jurídicos se dividen en actos jurídicos y hechos jurídicos en sentido estricto. Así, actos jurídicos son aquellos en que el derecho toma en consideración, de manera fundamental, - la voluntad del hombre para la producción de efectos jurídicos. Hechos jurídicos, en sentido especial, son aquellos en que, independientemente de la voluntad del hombre, se producen las consecuencias jurídicas.

Dentro de los hechos jurídicos en sentido estricto se encuentra, de un lado, la especie de los hechos voluntarios, y del otro, la de los hechos involuntarios. La diferencia entre los hechos jurídicos en sentido especial, voluntarios, y los actos jurídicos, es que en éstos la voluntad del hombre es considerada por el derecho para que se produzcan las consecuencias y tales consecuencias se de sean por la voluntad del hombre, en tanto que los hechos jurídicos en sentido estricto voluntarios, obra del hombre, no obstante que las consecuencias pueden eventualmente ser queridas por su autor, el derecho no toma en consideración esa voluntad para la atribución de las consecuencias jurídicas.

Los hechos jurídicos en sentido estricto, - además de ser voluntarios, en el sentido de que son obra del hombre, pero sin que la voluntad sea considerada por el derecho para que se produzcan las consecuencias jurídicas, pueden ser, como antes se ha dicho, también involuntarios; en ellos no interviene en absoluto la voluntad humana, ni para que el hecho se realice ni para que los efectos de derecho se susciten.

A su vez, los hechos jurídicos en sentido especial voluntario, se clasifican en lícitos e ilícitos. - Son lícitos los que se realizan por la voluntad humana, pero que no contravienen el orden jurídico. Los hechos voluntarios ilícitos son aquellos que se llevan al cabo en contravención de las leyes de orden público o de las buenas costumbres.

Para terminar este cuadro de clasificación conviene recordar la definición del acto jurídico: es una

manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar con fundamento en una regla de derecho, a cargo o en provecho de una o varias personas un estado o un efecto de derecho relativo a la -- creación, transmisión, modificación o extinción de dere-- chos y de obligaciones. Los actos jurídicos pueden ser -- unilaterales, cuando son obra de una sola voluntad, y bila terales si son obra de dos o más voluntades. (5)

De lo dicho hasta ahora en torno de los he-- chos y actos jurídicos se destaca una correspondencia en-- tre éstos y los meros hechos, entre los que tienen el cali ficativo de jurídicos y los que podríamos llamar reales. - En efecto, esta correspondencia existe en principio y es - de afirmarse en la realidad; pero la anotada correspondencia no es absoluta pues ha de tenerse en cuenta que los he chos y actos jurídicos son contruídos por el derecho. "Mu chas veces lo que se da en la realidad no corresponde a la normatividad; lo que existe para el orden causal". (6)

Lo anterior se debe a que lo normativo se -- construye, si bien con base en la realidad, y en este sentido el derecho ha de ser "realista", dicha realidad - que puede ser la misma para otros intereses humanos especiali zados, como para la Biología, la Antropología, la Sociolo gía, la Economía, etcétera - ha de ser apreciada conforme a una "valoración" particular, que es precisamente la "va loración jurídica". Villoro Toranzo señala que la valora ción jurídica debe ser: "1)- realista, es decir, debe tener en cuenta los datos reales... 2)- prudente, es decir, debe tener en cuenta los datos históricos... 3)- justa, es decir, debe conformarse a los valores eternos e inmutables de los datos racionales y 4)- perspicaz en formular, dentro de lo posible, el máximo de conclusiones y determina ciones ideales". (7)

Ya veremos que a propósito de la filiación, - si bien es cierto que el derecho tiende a que el fenómeno biológico se ubique en las normas, suele ocurrir, en oca-- siones, que lo normativo puede no corresponder a lo real, - como en el caso en que la ley atribuye la paternidad al ma

rido de la madre, aún cuando éste no sea verdaderamente el padre; esto sucede porque, como anoté en un principio, citando a Aguiar, muchas veces el derecho se ve en la necesidad de presumir, de crear, de tener por cierto un hecho, - para normar las relaciones que le interesan y otras veces - el derecho se ve en el extremo de no regular como jurídico un hecho de la realidad, por parecerle así debido conforme a la valoración que realice de esa realidad, por ejemplo - en el caso en que no admite la investigación de la maternidad, cuando se trata de atribuir un hijo extramatrimonial a una mujer casada.

## CAPITULO SEGUNDO

### ASPECTOS RUDIMENTARIOS SOBRE LOS HECHOS REALES DE LA FILIACION.

#### 1.- RAZON DE ESTE BREVE ESTUDIO.

La filiación admite como concepto inicial, que ella es la relación existente entre los hijos y sus padres. Esta relación es jurídica en tanto que el derecho la toma en consideración para regularla y atribuirle consecuencias legales; pero, al igual que todos los vínculos familiares, la filiación es, primero que nada, también, un vínculo biológico, esto es, "un estado natural" que existe con independencia del que resulta de los preceptos reguladores. "Se es madre y padre, se es hijo... -- porque se han producido los fenómenos biológicos correspondientes": (8) la relación jurídica filiación deriva -- pues de la relación biológica respectiva.

Díaz de Guijarro explica que "la organización normativa (de la familia), tiende a producir la coincidencia de los vínculos biológico y jurídico, esto es, - encuadrar el fenómeno humano dentro del fenómeno legal" y aún cuando ocurre que existen ciertas discordancias, porque al vínculo biológico puede no corresponder un vínculo jurídico, por ejemplo en el caso del hijo no reconocido, - lo cierto es que siempre (normalmente) el vínculo jurídico tiene como base una realidad biológica. (9)

Lo anterior implica que en nuestro estudio sobre la relación jurídica de la filiación debemos tener en cuenta algunos aspectos sobre el vínculo biológico en que ella se asienta, es decir que debemos referirnos a -- ciertos relieves de los hechos mismos de los que resulta dicho vínculo biológico, cuyo complejo integra la realidad de la procreación. Naturalmente que nuestra exposición ha de ser sumamente breve, y sólo en conexión con los rasgos más generales de estas cuestiones, en tanto que ellas re-

percuten en el campo jurídico.

## 2.- LA FECUNDACION (10)

La procreación de la especie humana, como reproducción sexual que se realiza en el interior de la mujer, se inicia con la fecundación, que cabe definir o describir "como la fusión de dos células (gametos), masculina y femenina la otra... que tienen la mitad del componente genético que corresponde a la especie... en una sola, en la cual se restaura el número de cromosomas. Esta nueva célula se llama cigoto o huevo y constituye el nuevo ser, integrado por el aporte de los cromosomas proporcionados por el óvulo materno y los cromosomas proporcionados por el espermatozoide paterno". (11)

Lo anterior supone, desde luego, la capacidad de reproducción tanto en el hombre como en la mujer, capacidad que corresponde en su inicio a la pubertad. La edad en que esta aptitud comienza no es posible establecerla, con precisión, con carácter absoluto, pues es diferente de pueblo a pueblo y de individuo a individuo, pero cabe decir que se manifiesta cuando comienza la producción de células sexuales y que tal fenómeno es más temprano en la mujer que en el hombre (12 a 14 años, en la mujer, 14 a 16 años - en el hombre, normalmente, en nuestro país).

En cambio, el término de la capacidad reproductiva tiene lugar a más corta edad en la mujer, cuando en ella se presenta la menopausia, (entre los 40 y 50 años) -- época en que cesan los fenómenos del ciclo ovárico y, por tanto, la producción de células maternas, o sean óvulos. En el hombre la producción de espermatozoides se observa aún - en edades avanzadas (65 o 70 años).

La fecundación requiere la penetración del espermatozoide en el óvulo, lo que se logra mediante el depósito natural, (la cópula), artificial (inseminación artificial) o accidental, (por ejemplo en la cópula incompleta),

de los espermatozoides (entre 200 y 500 millones), dentro de los órganos genitales de la mujer. Habitualmente uno solo entre tantos millones de espermatozoides va a fecundar el único óvulo que se libera en cada ciclo ovárico.

La ciencia ha estado siempre interesada en descubrir el momento en que ocurre la fecundación, pues este hecho, fundamental para la vida humana, ha sido impenetrable. Al parecer, a partir de las investigaciones de Ogino en cuanto al día del ciclo menstrual de la mujer en que tiene lugar la ovulación, y después por virtud de -- otros estudios que han permitido observar, en laboratorio, los acontecimientos que tienen lugar cuando se encuentran el espermatozoide y el óvulo (12); teniendo en cuenta, -- además, el tiempo de vida del óvulo (24 a 48 horas), lo mismo que la duración del espermatozoide, (48 a 72 horas), cabe suponer que el instante de la fecundación ocurre -- cualquier día entre el 12º y el 16º anteriores a la siguiente menstruación, y aun se agregan dos o tres días a cada extremo de este plazo como probables. Nos importa -- señalar la imprecisión que existe en relación con este hecho fundamental de la filiación.

Si no hubo espermatozoide que fecundara el óvulo liberado, se completará el ciclo siendo expulsado éste en el siguiente menstuo. Pero si el óvulo fue fecundado ocurrirá la nidación de lo que ahora ha de llamarse -- huevo o cigoto iniciándose la gestación o desarrollo intrauterino.

### 3.- LA GESTACION O EMBARAZO

Si la fecundación se llevó a cabo, comienzan a desarrollarse una sucesión de fenómenos que constituyen la gestación o embarazo. Tales fenómenos resultan del "hecho de llevar la madre en su vientre el producto de la fecundación, dándole alojamiento y nutrición desde los primeros estadios del desarrollo" y se explican, en parte, -- por los cambios que el organismo materno efectúa para pro-

picar el desarrollo del nuevo ser, y en parte, también, por los cambios que el desarrollo del nuevo ser ocasiona en el organismo materno.

Todos estos cambios, que entrañan un fenómeno biológico tan complejo como es el embarazo, se resumen en cambios psíquicos, físicos y metabólicos, condicionados por ese nuevo estado fisiológico. La amenorrea, los cambios genitales y mamarios, el crecimiento progresivo del vientre, las manifestaciones palpatorias y auscultatorias de que dentro del vientre materno está gestándose un nuevo ser, los cambios hormonales que pueden ser detectados por procedimientos de laboratorio, y las evidencias radiológicas de la estructura ósea del producto, constituyen los principales elementos de juicio clínico para el diagnóstico categórico del embarazo.

Es importante conocer, de cierto, la existencia real del embarazo, toda vez que hay los llamados "embarazos falsos", que son aquellos en que no obstante existir numerosos signos de preñez, la fecundación no se ha producido". El perito tiene suficientes elementos para dictaminar si existe o no dicho estado, contando como los signos más seguros, los llamados signos fetales, que permiten diagnosticar con exactitud el embarazo, pues se dice que los signos maternos no son definitivos, ya que pueden obedecer a causas diferentes.

#### 4.- EL PARTO

Transcurrido el período de gestación sobreviene el parto, el cual ha sido definido como el acto fisiológico de la mujer mediante el cual el producto de la concepción ya viable, es desalojado del útero a través del canal vaginal y puesto en contacto con el mundo exterior. Como se ve, esta definición de parto es la del -- que se llama parto normal, que excluye la expulsión o desalojamiento del producto de la concepción por otras -- vías y otros medios que no sean los naturales. Contra--

riamente, cuando se alteran uno o varios de los factores que intervienen en el curso del parto, cuando hay necesidad de intervenir para poder liberar a una mujer del producto de la concepción, entonces el parto se convierte en "anormal", patológico o distócico, pero como quiera que sea y siempre y cuando se lleve a cabo satisfactoriamente, tendrá como consecuencia final el nacimiento de un nuevo ser. Asimismo cabe aclarar que un parto se llama "de término", cuando el embarazo ha tenido una duración completa, entendiéndose que la gestación ha durado "9 meses solares, 10 meses lunares, 40 semanas", o según lo más normal, a partir del momento de la fecundación, alrededor de 285 días. Sin embargo, un parto puede ser "prematuro" cuando tiene lugar antes de que el producto alcance madurez plena; arbitrariamente se puede entender como parto "prematuro" aquel que se desencadena en los tres últimos meses del embarazo, pero antes de los quince días previos a la fecha establecida como probable del parto; este parto puede ocurrir a los 6 meses de embarazo. Cuando el desalojamiento del contenido uterino ocurre antes de los seis meses de embarazo se llama "aborto".

Si bien durante el embarazo cabe hablar de signos maternos y de signos fetales, que se implican o que se corresponden para la determinación del estado de preñez de la madre y de la vida intrauterina del nuevo ser, como al ocurrir el parto se rompe la vinculación biológica y fisiológica que había entre aquella y éste, pues el nacido tiene ya vida propia, a partir de que ha sucedido el desprendimiento de la nueva vida deben investigarse por separado dos hechos diferentes: el parto que ha experimentado la madre y la nueva vida que se ha iniciado.

En efecto, primeramente cabe señalar que es de gran importancia para el derecho y, en concreto, para nuestro estudio de la filiación, comprobar el hecho de que una mujer haya dado a luz. La medicina legal responde que sí hay posibilidad de determinar este hecho a través de exámenes que se practiquen inmediata-

mente después del parto y en los días sucesivos, y aunque con más dificultad, pero aún transcurrido cierto -- tiempo hay la posibilidad de determinar acerca de un -- parto antiguo.

Por otra parte, en relación con el nacimiento la cuestión fundamental es determinar si el niño nació vivo o muerto, lo que se puede constatar a través de diversas manifestaciones, siendo al parecer la más -- representativa de vida, la respiración: "al nacer, algo, nadie sabe qué, induce al niño a efectuar su primera -- respiración vital".

#### 5.- LA HERENCIA EN EL SENTIDO BIOLÓGICO

En sentido biológico, herencia es la -- "transmisión de cualidades paternas y maternas a los -- descendientes, que asegura la persistencia general de -- parecidos característicos entre la progenie y los proge -- nitores"; constituye la suma de "inclinaciones, propie -- dades o temperamentos que se heredan". (13)

Es un hecho manifiesto el que los hijos- "se parezcan" más o menos a sus padres y a otros antepa -- sados, y desde antiguo la semejanza reveladora de trans -- misión de caracteres, de generación a generación, ha si -- do de tal manera relevante para el hombre, que alrede -- dor de esta idea se han formado innumerables creencias, al grado de que se ha hablado de la "predestinación", -- como algo que se hereda. "El Antiguo Testamento abunda -- en parábolas que hablan de la predestinación. Parece -- que hubo siempre hombres destinados a ser reyes y otros a ser siempre humildes. Es fácil comprender hasta que -- punto los antiguos hebreos creían en el poder de la he -- rencia, leyendo en el "Génesis" las interminables genea -- logías, y siguiendo a los caudillos y profetas hasta -- los sitios que les estaban designados por sus capacida -- des especiales y por sus peculiaridades". (14)

Pero el hecho de la herencia, pese a ser tan manifiesto, había sido objeto de meras creencias, de verdaderos "mitos", pues no se acertaba a tener una explicación válida de los fenómenos que se conjugan para producirlo. Sabido es que el mecanismo de la herencia fue apenas descubierto por Mendel, a través de sus experimentos "cruzando diferentes variedades de guisantes (chicharos) y estudiando las diferencias que se producían a través de muchas generaciones". Surgieron así las famosas "Leyes de Mendel". Posteriormente se han venido alcanzando conocimientos cada vez más cabales de modo que el microcosmos, "el infinito de la pequeñez", se ha hecho "familiar" para el estudio de la ciencia actual.

Ahora se sabe que "los caracteres de cada persona están presentes en la célula por medio de pequeñas partículas llamadas genes, las cuales se encuentran en la cromatina del núcleo celular". En el momento de la fecundación, al fusionarse las células masculina y femenina, y aportar cada una la mitad del número de cromosomas que corresponde a la especie humana, se dan al mismo tiempo los genes que están colocados en un sitio determinado de cada cromosoma, llamado "locus". Es así que en ese instante se transmiten al nuevo ser por ambos progenitores los caracteres genéticos: "no somos sino el lugar donde dos herencias se agitan" (15)

"Los genes transmitidos por los padres a sus hijos, constituyen el genotipo de ellos". Se ha avanzado mucho también en la puesta en evidencia de los caracteres genéticos, como por ejemplo en el estudio de los grupos sanguíneos, siendo altamente rendidores los trabajos de investigación en el sector de la inmunohematología y se tienen resultados muy positivos a través de otros procedimientos que investigan en todas las células del cuerpo humano (pruebas salivales y somáticas, etc.) (16)

## CAPITULO TERCERO

### TRASCENDENCIA JURIDICA DE LOS HECHOS REALES DE LA FILIACION

#### 1.- LA FECUNDACION COMO HECHO JURIDICO

Comenzaremos por repetir que la filiación es, - primero que nada, un vínculo biológico. De la exposición, hecha en el capítulo anterior resulta que el hecho inicial, del que parte dicho vínculo, es el natural de la fecundación, el cual hemos dejado descrito como la fusión de dos células, masculina una y femenina la otra, en una sola, que constituye el nuevo ser.

Este fenómeno único es susceptible de distinguirse, por cuanto a las participaciones masculina y femenina que en él tienen lugar, de manera que son de llamarse, respectivamente, engendramiento a la fecundación por el varón, y concepción, a la misma fecundación, por la mujer. Este mismo hecho de la fecundación, con el desdoblamiento anotado, engendramiento y concepción, constituye un hecho jurídico, por cuanto a que el derecho le atribuye -- consecuencias jurídicas.

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que el derecho atribuye al hecho de la fecundación, del engendramiento y de la concepción? ¿Puede decirse que ya desde -- ese hecho existe la relación jurídica de la filiación? -- ¿De no ser así, cuáles son los efectos de derecho de este acontecimiento? En todo caso, ¿qué especie de hecho jurídico es éste y qué alcances tiene?

Desde luego cabe decir, dando inicial respuesta a las dos primeras cuestiones, que si bien es -- cierto que el hecho de la fecundación tiene ya repercusión jurídica, inclusive como hecho natural primario del que resulta la filiación, sin embargo la relación jurídica, no existe aún, pues hace falta que el nuevo ser concebido llegue a nacer con vida y viable. En efecto, que la fecundación es ya en sí un hecho jurídico, el inicial para que se anude la relación jurídica de la filiación, -- lo demuestran diversas disposiciones legales: Por de -- pronto es de citarse la importantísima regla que se contiene en el artículo 22 del Código Civil, conforme a la cual, aunque la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento, "desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley, y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código"; enseguida cabe tener presentes -- las presunciones de legitimidad de los hijos a que se refieren los artículos 324, 325, 326 y 327, que aunque referidos al nacimiento suponen la concepción, por el marido y su esposa, dentro del matrimonio; todavía son de citarse las presunciones de que habla el Código en el artículo 383, respecto a los hijos del concubinario y de la concubina, las cuales suponen la fecundación durante el concubinato; y aún los casos en que está permitido -- por el artículo 382 la investigación de la paternidad, -- esto es, el rapto, el estupro o la violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

En cambio, encontramos otro género de -- normas que nos conduce a pensar que la relación jurídica de la filiación, si bien cuenta como hecho inicial a la fecundación, requiere la suma de otros hechos, para que se establezca en definitiva. El mismo artículo 22 antes citado indica como principio de la personalidad jurídica el hecho del nacimiento, pues aunque el momento de la -- concepción se considera por el ordenamiento para proteger

al individuo, y aún para tenerlo por nacido, el artículo-337 precisa que el feto, desprendido enteramente del seno materno, viva veinticuatro horas o sea presentado vivo al Registro Civil, siendo la interpretación común de estos -preceptos en el sentido de que la concepción no significa propiamente la personalidad jurídica del concebido, sino-que dicha personalidad, si el individuo nace vivo y viable, se retrotraerá a la época de la concepción.

De lo dicho en el párrafo inmediato aparece con claridad, que no obstante que la fecundación es el hecho inicial de la filiación, no basta para que esta relación exista en derecho, haciendo falta que el concebido nazca vivo y viable (viabilidad que en nuestro derecho resulta de que el nacido viva veinticuatro horas o sea presentado con vida al Registro Civil); pero es de seguirse sosteniendo, no solo que la fecundación constituye el hecho primario de la relación jurídica que estudiamos, habida cuenta de que el nacimiento supone la fecundación, sino que este hecho es jurídico, tanto por ser el inicial de la filiación, como por los demás efectos jurídicos que brevemente hemos visto que suscita. Fundamentalmente, la fecundación constituye el punto radical en que el derecho ha de procurar apoyarse para fincar la relación filial, - si pretende, como debe hacerlo, encuadrar el hecho biológico dentro del marco jurídico, pues desde ese momento, - si bien no está todavía completo el ciclo del que resultará finalmente estatuida la relación jurídica de la filiación -hace falta que el concebido nazca vivo y viable- pue de decirse que esta relación se encuentra ya afirmada en sus bases sustanciales: el hijo que nazca lo será de la - mujer que lo dió a luz, después de haberlo concebido y -- gestado, y del varón que lo engendró. Se entiende así -- que Planiol señale, entre los "elementos múltiples" de -- que se compone la filiación de una persona, como primer - punto por establecer, "el parto de la pretendida madre: - tal mujer ha tenido un hijo en tal época", y después, - - "¿quién es el hombre, autor del embarazo de la madre?". - (17)

Dadas las respuestas que anteceden a las preguntas que poco antes nos hicimos con respecto al hecho de la fecundación, señalado en este trabajo como el básico de la relación jurídica en estudio, resta contestar qué especie de hecho jurídico es este mismo de la fecundación y qué alcances tiene. En principio ha de decirse que la fecundación constituye un hecho que no es fácil, sino que es de muy difícil percepción, por no decir que prácticamente resulta de imposible conocimiento directo, ya que el instante mismo en que el espermatozoide penetra en el óvulo solo sería posible de verse en alguna situación verdaderamente excepcional, como un caso muy singular de laboratorio y en circunstancias extraordinariamente preparadas; pero en la universalidad de las situaciones continúa envuelto en el más espeso de los misterios y solo llega a conocerse por las situaciones posteriores que, suponiéndolo, lo hacen accesible a nuestro saber, siendo estos estados ulteriores, primero el embarazo de la mujer y después el nacimiento del hijo. Por tanto, podemos decir que la fecundación es un hecho de los que Aguiar define como aquellos de los que tenemos conocimiento indirecto a través de fenómenos que les suceden y que hacen que se les suponga: "Nos basta la percepción del fenómeno para afirmar que un hecho se ha producido"; nos es suficiente la apreciación del embarazo, primero, y del nacimiento, después, para afirmar que la fecundación (concepción por la mujer que gestó y dió a luz y engendramiento por el varón que engendró) se ha producido.

En seguida hemos de decir que este hecho de la fecundación, del que sólo tenemos noticia por los fenómenos perceptibles que le suceden, el embarazo y el nacimiento, constituye un hecho jurídico involuntario. En efecto, pese a que se reunieran todas las circunstancias que pudieran parecer suficientes para integrar las causas de este fenómeno de la naturaleza, a saber: cópula por individuos capaces de reproducirse, en el momento óp

timo del ciclo ovárico de la mujer y deseándose la procreación, el hecho mismo de la penetración del espermatozoide en el óvulo escaparía por completo a la voluntad humana, pues es la naturaleza, exclusivamente, la que interviene como soberana en esta cuestión. Lo mismo cabe decir de los casos en que se recurriera a la inseminación artificial, pues también aquí, lo mas que la voluntad humana podría hacer, sería aportar las circunstancias más favorables, pero la fecundación seguiría -- siendo gobernada por la naturaleza. Si acaso, la fecundación podría ser un hecho voluntario si se realizara -- en forma de operación de laboratorio (18). En cambio, -- en procreación no deseada por la voluntad humana puede realizarse y de hecho se verifica, como en los casos de cópula incompleta o en aquellos en que se recurre a procedimientos o técnicas anticonceptivos, que resultan infructuosos. En fin, debe concluirse que el hecho radical de la filiación, la fecundación, es un hecho que -- ocurre de manera imperceptible en forma directa, que sólo se le conoce por los fenómenos que trae consigo, y -- es por completo involuntario.

## 2.- EL EMBARAZO COMO HECHO JURIDICO.

Veamos ahora cuales son las consecuencias jurídicas que el derecho atribuye al embarazo, que de inmediato clasificamos también como un hecho de la naturaleza que deviene en jurídico porque el derecho le atribuye efectos legales. Inicialmente es de decirse que -- el embarazo es el primer hecho perceptible que revela -- la fecundación, siendo susceptible de conocerse a través de las diversas manifestaciones tanto maternas como fetales, ya expuestas en el capítulo anterior, por lo -- que la primera consecuencia jurídica del embarazo es tener por cierta, para los efectos legales, la concepción.

Diversos preceptos atribuyen efectos jurídicos a este estado, a propósito de la filiación: El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte (artículo 328 C.C.); los términos mínimo y máximo de la gestación, 180 y 300 días respectivamente, son tenidos en consideración por la ley para la presunción de legitimidad que establecen los artículos 324 y 325 C. C., lo mismo que para la presunción de ser hijos del concubinario y de la concubina como lo indica el artículo 383 en favor de los nacidos dentro de dichos términos; el plazo de viudez, de 300 días, que fija el artículo 158 C. C., es con base en el plazo máximo de la gestación; la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio de la mujer que -- contrajere nuevas nupcias, dentro del período prohibido por el artículo 158, se establece, conforme al artículo 334, teniendo en cuenta también los términos mínimo y máximo del embarazo; y de mucha importancia legal es el embarazo, por cuanto a las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta, y que dispone del capítulo I del Título Quinto del Libro Tercero del Código Civil.

Pero tampoco con el embarazo se ha concluido el ciclo a cuyo término podrá decirse que está ya acabada la relación jurídica de la filiación, atento a lo dispuesto por el ya mencionado artículo 337 C. C., conforme al cual, faltando el nacimiento del ser, vivo y viable, "nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad".

Por otra parte, el embarazo constituye un hecho que, dentro de las clasificaciones seguidas en este trabajo en el capítulo respectivo, cabe definir, -- primeramente, como un hecho natural perceptible directamente, o involuntario en el sentido de que se ha produci

cido sin que cuente la voluntad humana; porque ya hemos visto que dicha voluntad no tuvo relevancia alguna para que la fecundación ocurriera. Esta nota de falta de voluntad en el estado de embarazo, no se destruye por la observación que se hiciera de que la mujer puede poner fin a su preñez provocándose el aborto, de suerte que se argumentara que al no recurrirse a prácticas abortivas, la mujer tácitamente consiente en su estado, lo tolera voluntariamente, revistiendo así esta situación la nota de voluntariedad; bien visto este reparo, cabe oponer que aunque caracterizado el aborto provocado como un hecho jurídico voluntario, por cierto ilícito en determinadas ocasiones, su abstención no implica propiamente un querer, como tampoco la abstención de privarse de la vida significa que ésta sea un hecho voluntario. Por tanto, cabe concluir que el embarazo, siendo el primer fenómeno perceptible que hace suponer el hecho inicial de la fecundación, por lo que reviste una extrema importancia legal, es también un hecho jurídico involuntario.

### 3.- EL NACIMIENTO COMO HECHO JURIDICO

Es momento ahora de que me ocupe del último de los hechos naturales en que se asienta la relación jurídica de la filiación. Me referiré pues al nacimiento, de tal significación jurídica, que la ley habla, en esta materia, de los hijos nacidos de matrimonio o fuera del matrimonio. No es casual que los textos legales hablen: de "los hijos nacidos después de 180 días"; "los hijos nacidos dentro de los 300 días" (artículo 324); "el marido podrá desconocer el hijo nacido después de 300 días (artículo 327); "el marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los 180 días" (artículo 328); "las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de 300 días" (artículo 329); "se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los 300 días; "se presume --

que el hijo es del segundo marido si nace después de 180 días"; "el hijo se presume nacido fuera de matrimonio" (artículo 334); la filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba (artículo 340); "la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio" (artículo 360); "el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio deberá hacerse" (artículo 369), etcétera; en una palabra - que en toda esta materia se haga referencia a "los hijos nacidos". Tampoco puede decirse que el legislador incurra en falta de técnica al aludir al "nacimiento", a los "hijos nacidos", para normar la relación jurídica de la filiación, lo que podría pensarse si, como ha quedado de mostrado, el hecho radical de esta relación es la concepción y no el nacimiento, por lo que cabría mejor hablar de "la concepción", de "los hijos concebidos". Lo que sucede, y esto explica el buen uso en la ley de la expresión "hijos nacidos", es que, como también hemos visto, el hecho de la fecundación, base de la relación paterno-filial, ha de ser seguido del embarazo y del nacimiento para que, hasta que ocurra este último hecho, quede completado el ciclo y se finque por el derecho la relación jurídica entre el hijo nacido y sus padres; pero bien entendido -es importante insistir en ello- que la relación con el hijo nacido se establece porque su madre lo concibió, lo gestó y lo dió a luz, y su padre lo engendró.

El nacimiento tiene múltiple importancia para fincar la relación jurídica de que tratamos. Primeramente, constituye el hecho objetivo por excelencia, el fenómeno directamente perceptible en que puede ubicarse con certeza el vínculo jurídico; como dice Planiol, "tal mujer ha tenido un hijo en tal época". En seguida este hecho, directamente perceptible, es punto de partida para saber los fenómenos naturales precedentes, el embarazo y la fecundación. En tercer término, la fecha del nacimiento permite calcular, por la consideración del plazo de la gestación, y suponer, con proximidad, el momento en que se inició el nuevo ser. Finalmente, y en razón de todo esto, el nacimiento puede dar alguna base pa

ra suponer ese elemento apuntado por Planiol y que resulta de la respuesta a esta pregunta capital: ¿"quién es el hombre autor del embarazo de la madre"? En otras palabras, el nacimiento es el hecho conocido que coloca al derecho en la posibilidad de que, partiendo de este extremo del ciclo filial y yendo hacia el pasado, presumamos el hecho inicial que insistentemente hemos señalado, es decir, la fecundación: la concepción por la madre y el engendramiento por el padre.

Gran significación tiene por otra parte el nacimiento porque, como hemos visto, este hecho es necesario conforme al artículo 337 C. C. para que se establezca la paternidad, es decir, la relación paterno-filial, la que, indudablemente, no puede ubicarse más que entre personas, y la personalidad jurídica, aunque se retrotrae al momento de la concepción, se adquiere con el nacimiento. Pese a que pueda parecer obvio, no juzgo inútil señalar que la filiación es una relación jurídica que, como todo vínculo de derecho, solo se establece entre sujetos, entre personas, por lo que, si la iniciación de la personalidad jurídica tiene lugar con el nacimiento, la filiación se finca entre la persona del hijo-nacido y las personas de sus progenitores, por supuesto que aunque éstos hayan ya muerto (la madre en el momento de dar a luz y el padre después de haber engendrado, lo que confirma que el hecho inicial de esta relación es la fecundación, cuyo ciclo culmina con el parto).

De acuerdo con lo que en forma breve hemos expuesto en los párrafos anteriores en torno al nacimiento podemos afirmar que éste constituye un fenómeno natural, perceptible directamente, siendo válida esta consideración tanto por lo que se refiere al parto normal como por lo que toca al anormal, patológico o distócico. En todo caso, lo que importa es que el nacimiento constituye la separación del nuevo ser, del claustro materno, rompiéndose la vinculación biológica y fisiológica que había entre aquél y la madre, e iniciándose la vida del-nacido en forma independiente.

Como se supone que el desalojo del nuevo-ser es cuando, al término de la gestación, dicho ser ya es viable, el nacimiento ha de entenderse que se condiciona porque el feto nace con vida y con aptitud para seguir viviendo, pues si el producto viniera muerto, no cabría hablar propiamente de nacimiento (este hecho pre supone la vida).

Con base en el fenómeno natural del nacimiento, el derecho configura el hecho jurídico correspondiente, y así, "las legislaciones, desde los tiempos más antiguos, han exigido determinados requisitos para que se produzca el nacimiento o los efectos jurídicos. En derecho Romano se exigía, para que pudiera hablarse del nacimiento de un hombre, la concurrencia de tres requisitos: 1º- Nacer vivo; 2º - Ser viable y 3º- Tener figura humana... Los (Proculeyanos) exigían, como prueba de la vida que el nacido hubiera dejado oír su voz... Significaba la exigencia de que el feto fuese viable, - que el mismo hubiera alcanzado en el claustro materno - la madurez necesaria para poder continuar viviendo con independencia de él. El parto prematuro-abortus- era lo mismo en Derecho Romano que el nacimiento sin vida... Finalmente por no tener el requisito de la figura humana, no se consideraban como hombres los monstruos y prodigios". (19) En nuestro derecho se acogen los datos -- del fenómeno natural del nacimiento en el artículo 337-C. C. según el cual, "para los efectos legales, solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil". Por tanto, nuestro ordenamiento requiere la vida del nacido y la viabilidad, la que supone -- por el solo hecho de que viva las indicadas horas o sea presentado vivo al Registro Civil (20).

El hecho jurídico del nacimiento es también un hecho involuntario, pudiéndose decir esto tanto desde el punto de vista de la madre, cuya fisiología in gobernable determina el proceso respectivo hasta el desalojo del feto, como desde el lado del nacido, cuyo --

término de gestación condiciona su desprendimiento y su aptitud para iniciar su propia vida en forma independiente.

El hecho jurídico del nacimiento reporta como primera consecuencia jurídica, la más importante, el determinar el principio de la personalidad jurídica del nacido, como lo precisa el artículo 22 C.C... Por lo que se refiere a la filiación, el nacimiento constituye, como hemos dicho repetidamente ya, la conclusión del ciclo que se inició con la fecundación y, de manera capital, la fijación del sujeto hijo con quien ha de establecerse la relación jurídica respectiva por parte de sus progenitores. El nacido es así un sujeto de derecho perfectamente determinado, que ocupa uno de los extremos de la relación filial, cuyo otro extremo corresponde al de sus progenitores, los cuales habrán de determinarse por el derecho en la forma más cierta que sea permitido, para fincar el vínculo de la manera más estable posible y "reconocer efectos al hecho de la procreación (21).

#### 4.- LA HERENCIA BIOLÓGICA COMO HECHO JURÍDICO.

Finalmente debemos precisar la significación que tiene la herencia en el derecho. Al punto es de señalarse que la herencia, entendida como la transmisión de cualidades de los progenitores a los descendientes, constituye un hecho que acontece en el momento de la fecundación, al aportar cada una de las células paterna y materna, en los cromosomas con que respectivamente contribuyen a la formación del nuevo ser, los genes en que están presentes los caracteres que se transmiten. Se comprende que este fenómeno de la herencia, al igual que el de la fecundación, es también imperceptible en forma directa, y del mismo modo que la procreación sólo podrá manifestarse cuando, completo el ciclo de la generación, al nacimiento del nuevo ser, puedan -

percibirse en éste los caracteres paternos transmitidos. Sin embargo, hay que anotar una diferencia importante: - si el hecho de la fecundación es de indirecta, pero fá-- cil percepción, por el conocimiento del parto, hecho éste que basta por si solo para tener por cierto y sin lugar a duda el anterior de la fecundación, en cambio la percepción de los caracteres transmitidos no es factible de manera sencilla, sino que requiere de rigurosas investigaciones para poderlos descubrir.

Ahora bien, el fenómeno de la herencia -- siendo, como hemos visto, concomitante con el de la fe-- cundación, resulta implicado por ésta, que viene a ser, -- valga la expresión, el hecho principal, es decir, que se transmiten los caracteres paternos porque se fecunda, y no a la inversa. Esta observación es importante a efecto de concluir, una vez más, que el hecho radical, prima rio de la filiación es la fecundación. Pero entonces, -- considerado así el fenómeno de la herencia, como hecho -- sin relieve propio en el ciclo de la procreación, pues -- el sitio que le corresponde no es sino el de estar enla zado al de la fecundación, surge esta pregunta: ¿qué -- trascendencia tiene la transmisión de los caracteres ge-- néticos en el campo jurídico?

Para contestar la pregunta anterior hay-- que tener presente que la transmisión de los caracteres genéticos operá en el momento de la fecundación, en que -- el padre y la madre traspasan al nuevo ser sus propios genes, de donde deriva que la Genética tiene capital im portancia jurídica como medio de comprobación de la pa ternidad. En efecto, es de decirse en cuanto a la Ge-- nética en general, lo que el Doctor Luis Sandoval Smart -- afirma de los estudios de Hematología Forense, en parti cular... "Esta noción aceptada por todos los autores -- que se han ocupado de la cuestión es la base de una de las conquistas más formidables de la Biología aplicada a la Criminalística y a la Criminología (hay que decir-- que al Derecho). Nos referimos al estudio de la pater nidad y a la maternidad... La prueba biológica de la --

paternidad resuelve... Esta duda (el pater "incertus") - en forma indubitada..." (22) La importancia jurídica de la Genética consiste así en prestar bases para determinar quiénes son los progenitores, aquellos que han transmitido al nuevo ser los caracteres que este denota, y será posible por el examen de estos caracteres en el hijo y por la investigación hecha en los presuntos padres, el llegar a descubrir la paternidad o maternidad dudosas. En otras palabras, el papel que en derecho corresponde a los datos reales de la herencia, es el de medios de prueba para precisar cuál fue la madre que concibió y cuál fue el padre que engendró, quienes, al hacerlo, transmitieron al hijo los caracteres genéticos.

No obstante, ha de decirse que los datos de la herencia no han sido generalmente acogidos por los ordenamientos jurídicos. Ello obedece, por una parte, a la forma clásica en que los diversos sistemas de derecho del mundo han recogido a la filiación, fundándola básicamente en el matrimonio, con la presunción "pater is est quod justae nuptiae demostrant" y prohibiendo, o permitiendo en muy limitados casos de excepción, el desconocimiento de la paternidad matrimonial, así como la investigación de la paternidad extramatrimonial; además, los datos reales de la herencia apenas han sido descubiertos en su compleja mecánica en época reciente, siendo de mencionarse que todavía en 1939 el citado doctor Sandoval Smart decía que "actualmente es posible excluir un padre presunto por el estudio serológico de sus propiedades grupales, de la madre y del hijo. En el estado actual de la ciencia, es imposible señalar el padre de un hijo-determinado". (23) Aún nuestro Código Civil (contemporáneo de las palabras que dejo citadas), estimado como de los más avanzados en la materia, limita la acción de la investigación de la paternidad a los cuatro casos que establece el artículo 382, no siendo de creerse que la prueba de Genética haya querido ser comprendida por el legislador de 1928 en la fracción IV de dicho artículo ("cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre").

Fernández Clérigo enseña que "(existe ya en 1947) un grupo importante de legislaciones que admiten la investigación libremente... y consienten, por lo tanto que se utilice todo género de pruebas para llegar al conocimiento de la verdad... es digna de aplauso esta última tendencia, ya que, si las pruebas no son todavía (el autor escribe en 1947) lo satisfactorias que -- fuesen de desear, la ciencia trabaja incensantemente para obtenerlas y perfeccionarlas... (se) han realizado -- grandes progresos y han permitido ya establecer la solución negativa de la paternidad con seguridad que puede considerarse absoluta, no siendo difícil que se llegue a lograr la afirmativa, con igual certeza y en plazo -- más o menos largo". (24) En el grupo de estas legislaciones el autor citado menciona la alemana, la suiza, -- las de varios estados escandinavos, la soviética y, en cierto modo, la inglesa.

Se tienen noticias de que en los países socialistas se han dado grandes pasos en esta materia. -- Menciono las prácticas que al respecto se llevan al cabo por el Ministerio de Sanidad Checoeslovaca: "Se ha -- comprobado que en el examen en cuestión la estrecha cooperación con el servicio de transfusión de sangre es su -- mamente ventajosa y permite realizar un rápido desarrollo de dichos problemas, puesto que es posible lograr -- el mejoramiento de los juicios periciales en los exámenes de sangre utilizando nuevos antisueros standard, ha -- ciendo su examen genético y aprovechando nuevos conocimientos genéticos de los grupos de sangre. En la actualidad se establecen todos los juicios periciales a base del examen de los grupos de los sistemas ABO, incluyendo los sub-grupos MN, sistema Rh (con los sueros anti-D, anti C, anti-E, anti-e, anti-Cw). Muchos casos son solucionados aún a base de exámenes más amplios, utilizándose -- otros sistemas de grupos de sangre, tales como Kell, Duffy y demás. El trabajo de investigación llevado a cabo sistemáticamente en el sector de la inmunohematología -- por el Instituto de Hematología y Transfusión de Sangre de Praga, relativo al nuevo ramo de los grupos de sue--

ros, ha hecho posible la preparación de trabajadores responsables de laboratorios y centros de transfusión. Así se ha logrado ampliar aún más la prueba por grupos al juzgar los casos de pleitos relativos al reconocimiento de la paternidad utilizándose los grupos de sueros de los sistemas Hp y Gm. En el Instituto Central se agregan a ello aún los grupos Ge e Inv. Cada juicio negativo es controlado necesariamente por otro perito de nivel más elevado, eventualmente por el Instituto de Hematología y Transfusión de Sangre, el cual interviene en caso de juicios contradictorios de los peritos". (25)

En suma, es de creerse que la ciencia actual tiene ahora grandes posibilidades de auxiliar al derecho a solucionar los complejos problemas del establecimiento de la paternidad y la maternidad, mediante la herencia, cuya importancia es en este momento capital. El derecho no debe cerrarse a la ayuda que la Genética pueda prestarle para estas cuestiones.

## CAPITULO CUARTO

### LA VALORACION JURIDICA DE LOS HECHOS REALES DE LA FILIACION

#### 1.- LA VALORACION TRADICIONAL

El autor que puede llamarse clásico en la materia, Antonio Cicu, afirma que el hecho de la procreación interesa al derecho solamente en cuanto da lugar a una relación estable y duradera, a un vínculo -- "destinado a actuar los deberes familiares", entendiendo que un vínculo de esta especie solamente puede darse cuando "la misión paterna" es sentida, no sólo por la madre sino también por el padre, de manera que la unión sexual deriva en "unión de vidas, en matrimonio". "Una filiación fuera de tal vínculo, fuera de la familia -- constituida por el matrimonio, no podría ser tomada en consideración por el derecho... el legislador... se ve obligado a evitar que la condición dada a los hijos -- ilegítimos pueda tener como efecto perjudicar la familia legítima, disminuir su estimación social, debilitar los impulsos que originan su formación" (26).

En efecto, la valoración que tradicionalmente ha dado el derecho al dato de la procreación se ha visto dominada por "la idea de que el matrimonio es el eje del derecho de familia". (27) "El matrimonio es institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimo-

nio, solo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades, por benigna concesión, y aún así éstos son de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera... el hijo nacido de unión extramatrimonial es ilegítimo y el poder del padre sobre el hijonatural no es patria potestad... Una benigna extensión, limitada siempre en sus efectos, es la hecha por la ley... a las relaciones naturales derivadas de unión ilegítima y ello responde a razones de piedad y a la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad contraída por quien procrea fuera de justas nupcias". (28)

De la manera anterior se ha fijado y explicado tradicionalmente la profunda diferencia entre los hijos habidos en matrimonio y los concebidos fuera de él. Planiol y Ripert señalan que, si bien en Roma la diferencia entre los "vulgo concepti" y los "spurii" no recibía particular "disfavor legal", la Iglesia "luchó con todas sus fuerzas para regenerar las costumbres y favorecer el matrimonio, y por lo mismo hizo que se estableciera que el bastardo quedara con relación a sus padres, excluido de todos los derechos, excepto el de alimentos". (29)

Es así que, según palabras de W. Friedmann, "la desgraciada y con frecuencia trágica situación del hijo ilegítimo en la gran mayoría de las legislaciones sobre la familia del mundo occidental moderno, es una consecuencia del concepto cristiano del matrimonio monógamo. En las sociedades polígamas los hijos son el desideratum: no se da gran importancia a su origen" (30) En la "República" Platón prescribe "para los hombres y las mujeres... Ellas serán todas comunes y para todos; ninguna habitará en particular con ninguno de los hombres, también los hijos serán comunes y los padres no conocerán a sus hijos, ni éstos a sus padres". (31)

La Revolución Francesa, en obra que Bonnecase estima injustamente que "no es precisamente de aquellas que la honran" (31) dió a los hijos naturales un derecho igual al de los hijos legítimos. Aunque el mencionado juicio de Bonnecase se pronuncia principalmente respecto de la regulación que los revolucionarios franceses hicieran del matrimonio, como un "contrato civil" y del divorcio, no deja de llamar la atención que este autor califique con tanto rigor esta otra parte relativa a la filiación, que vista con un criterio actual es dable considerarse de singular avance para su época. En el mismo autor pueden leerse estas palabras de De Cambaceres, que podrían suscribirse hoy día: "¿Podría el cumplimiento de los deberes para con los hijos naturales, depender de la omisión de las formalidades religiosas o políticas? Extraña alternativa donde el respeto sería para la forma y el ultraje para la naturaleza". (32)

Pero, la obra de la Revolución a este respecto fue borrada por el Código de Napoleón. Este Código fue por completo desfavorable para los hijos naturales, negándoles prácticamente todos los derechos, o concediéndoles apenas unos cuantos y prohibiéndose terminantemente la investigación de la paternidad. La hipocresía burguesa se manifiesta en esta "justificación" de la exposición de motivos de Bigot de Préameneu: "Desde hace mucho tiempo, en el antiguo régimen un clamor general se había levantado contra la investigación de la paternidad. Exponían los tribunales a los debates más escandalosos, a los juicios más arbitrarios, a la jurisprudencia más variable. El hombre cuya conducta era más pura, aquel cuyos cabellos habían emblanquecido en el ejercicio de todas las virtudes, no estaba al abrigo del ataque de una mujer imprudente o de hijos que le eran extraños. Este género de calumnia dejaba siempre huellas aflictivas. En una palabra, la investigación de la paternidad era considerada como una plaga de la sociedad". (33) Bien ve

Bonnetcase en esto una manifestación de la filosofía burguesa del Código de Napoleón. Las palabras de sus autores demuestran que éste "tenía ante todo por objeto proteger a los padres naturales, pertenecientes a la burguesía, de ataques provenientes de las clases populares, re presentadas por las doncellas seducidas por aquéllos".

La valoración a que nos estamos refiriendo extremó la discriminación de los hijos extramatrimoniales acogiendo solamente, para los escasos derechos que "benignamente" les concedió, a los llamados hijos "naturales" o sea, los habidos por personas que en la época de la concepción hubieren estado libres de impedimento para contraer matrimonio; pero que, por supuesto, no eran casados, y orilló su rigor en contra de las otras especies de hijos extramatrimoniales, que no siendo simplemente naturales eran considerados adulterinos, incestuosos, y aún sacrílegos, espúreos, etc. En orden a la misma idea de centrar la relación jurídica familiar en el matrimonio, la valorización jurídica de que me estoy ocupando prohibió terminantemente el reconocimiento de los hijos incestuosos, lo mismo que el de los adulterinos. En efecto, conforme a las ideas tradicionales eran de distinguirse, de los hijos simplemente naturales, los propiamente ilegítimos, y así, dentro de esta última especie se consideraban; los hijos adulterinos, como los "nacidos de una relación carnal en la que una de las partes, por lo menos, era una persona casada"; los incestuosos, como los "nacidos de dos personas ligadas por un vínculo de parentesco en un grado que constituía un impedimento para el matrimonio"; los hijos espúreos, "Spurii, vulgo concepto", los procreados por una mujer libre para el matrimonio y cuyo padre es desconocido o incierto por haber tenido la madre relaciones carnales con diferentes hombres"; y aún los hijos sacrílegos, siendo estos "cuyo padre o madre estaba ligado por un voto perpetuo de castidad". (34)

## 2.- CRITICA DE LA VALORACION TRADICIONAL

Hay abundancia de razones y aún de valores que apuntalan la idea de que el matrimonio monogámico debe ser la forma en que se centre la organización social y jurídica de la familia. Nadie mejor que Radbruch ha expresado que "En parte alguna se muestra con mayor claridad la determinación material de la idea, la dependencia en que están las ideas jurídicas de los datos reales, como en el derecho matrimonial", entendido el matrimonio como lo hizo el jurista romano, "como comunidad de sexos para la procreación y educación de los hijos". Es decir, que a no dudar el matrimonio debe ser la forma que predomine en el establecimiento de las relaciones familiares; el derecho debe colocar a esta forma de la fundación de la familia como la idea que es -- más propia, la que con mejores títulos se fija en la -- mente, para la realización de los superiores fines sociales que debe satisfacer la composición familiar, si es que este grupo primario ha de estar atado con una -- fuerte trabazón que lo haga estable, y presidido por -- elevadas ideas éticas. (35) La Encíclica "Casti Connubii" declara que el fin primario del matrimonio es la procreación y educación de los hijos; en este vínculo se encuentra el fundamento de la vida familiar, y todo debe tender a la permanencia, a la estabilidad, a la duración, a la seguridad.

Pero, el mismo Radbruch habla de que el matrimonio de amor y la forma jurídica pueden estar en conflicto: "lo erótico, el fenómeno más voluntarioso, -- lleno de capricho, y el derecho, la ordenación más racional y consecuente de la vida humana en común, difícilmente pueden tolerarse como forma y materia", (36) y éste es precisamente el conflicto al que la prudencia del derecho debe dar satisfacción, siendo de repetirse lo que ya hace más de cien años planteaba De Cambaceres: "¿el respeto ha de ser para la forma y el ultraje para la naturaleza?", porque el hecho es que la unión de los sexos fuera del matrimonio existe, como el hecho es también que de este tipo de uniones sobrevienen hijos, a quienes es por completo injusto responsabilizar por la culpa ajena.

Mucha enseñanza arroja sobre esta particular cuestión lo sentado en capítulos precedentes respecto de los hechos biológicos de los que deriva la filiación, y en especial en cuanto al carácter por completo involuntario de la fecundación, de la gestación y del parto, no sólo por lo que se refiere a los progenitores, sino, sobre todo en cuanto a lo que ahora importa, por lo que toca al ser engendrado, concebido, gestado y nacido en forma totalmente ajena a su arbitrio. ¿Cómo puede defenderse, con arreglo a esta idea del carácter involuntario del nacimiento, la implicación de una culpa a cargo del hijo que nace por acto, aún culposo, de quienes lo procrearon?; ¿Cómo puede, con arreglo a esta misma idea de la culpa, dejar de responsabilizar a los progenitores que engendraron fuera de matrimonio -forma legítima prescrita por el derecho,- y aún en relación adulterina o incestuosa?. Porque la valoración tradicional no tiene más apoyo que la culpa en que han incurrido los padres al procrear fuera de matrimonio, es decir, que la idea clásica solo se basa en la expresión napoleónica: - "si los padres han ignorado el derecho, éste no tiene -- por qué ocuparse del producto de sus relaciones ilícitas".

La posición antigua no se justifica conforme a las nuevas ideas, pero ni siquiera conforme a las mismas razones tradicionales como la de la culpa que acabamos de repasar. Sin dejar de considerar al matrimonio como el centro de la organización familiar, el derecho debe, sin embargo, reconocer y regular la realidad que en toda esta materia se da: la realidad de las relaciones entre los sexos, fuera de la forma matrimonial; la realidad biológica de la procreación fuera de matrimonio, y aún la realidad de la procreación en franca contravención a las normas jurídicas y éticas, como puede ser la realizada por parejas en relaciones prohibidas, adulterinas, incestuosas, etc. Es más, el derecho debe reconocer aún la realidad de los hijos habidos por mujeres que habiendo tenido relaciones con diversos varones, no podrían ellas mismas atribuir la paternidad a uno de ellos

en particular. En una palabra, el derecho debe reconocer la realidad de un hijo nacido, y debe en seguida proveer a efecto de que la innegable realidad de una nueva-vida tenga la correspondiente acogida en el ordenamiento a efecto de que se disponga en cuanto a su vinculación con sus progenitores, sin discriminación alguna respecto de los nacidos de unión matrimonial.

"Los hijos nacidos de uniones ilícitas - no pueden ser dejados a la piedad incierta de los padres ... el derecho, aún no alentando tales uniones ilegítimas ... (debe) proteger (a) los hijos naturales frente a sus padres y a la descendencia legítima... desde un punto de vista ético (esta) tendencia está del todo justificada; - porque es esencialmente injusto hacer expiar a los hijos la culpa de los padres... Por otra parte, si se permite a sus padres quedar en la sombra y librarse de cualquier responsabilidad, se llega a alentar una fuerte tendencia a las malas costumbres con un grave perjuicio social ... Por las mismas razones es injusta la desigualdad de tratamiento que se adopta respecto de los hijos, incestuosos y adulterios que no pueden, según algunas legislaciones, ser reconocidos o legitimados por sus padres... Tales disposiciones sansionadas por el Código Napoleónico y los que lo han imitado son ilógicas e injustas, porque, mientras hacen a los hijos víctimas inocentes e inconsistentes, responsables de la culpa ajena, se hace a los padres menos responsables por su falta, porque se atenuan y casi anulan sus deberes hacia la descendencia ... Las leyes deben castigar muy severamente la culpa de los padres... protejan la descendencia inocente, le quiten toda marca de infamia y todo daño proveniente de su estado de nacimiento". (37)

"La negación de la investigación de la paternidad es... una violación, a la vez que de los derechos de la mujer, de los hijos y del principio fundamental de las obligaciones civiles: cualquier hecho del hombre que aporte daño a otros obliga al culpable a re-

sarcir el daño... La dificultad de la prueba no puede justificar un desconocimiento absoluto del derecho... - la posibilidad del abuso no es razón suficiente para impedir el uso legítimo de un derecho". (38)

### 3.- MODERNAS CORRIENTES EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION

La crítica apuntada en el apartado anterior ha desembocado en una nueva corriente que da a los hechos y datos reales de la filiación una nueva valoración jurídica.

Las viejas ideas son cada vez más censuradas y en su lugar se apuntan nuevos pensamientos, cuya tendencia es borrar totalmente toda diversidad entre los hijos de matrimonio y los nacidos fuera de dicho vínculo y no solo, sino suprimir también toda diversidad entre estos últimos, superando la antigua discriminación que distinguía entre hijos meramente naturales, por una parte, e ilegítimos, por otra, con la clasificación de incestuosos, adulterinos, sacrílegos, espúreos, etc. Veamos algunas manifestaciones de estas nuevas ideas.

Nada mejor para comenzar esta reseña que citar el interesante trabajo de Pares Maicas, (39) en el cual, para apoyar las excelencias del Derecho Catalán -- por encima del Español, en la materia, afirma que los derechos Romano y Canónico "como principio general admitían toda clase de pruebas para acreditar y probar la relación de filiación. El Derecho Romano... ordena que en los juicios sobre paternidad de los hijos deben tenerse en cuenta toda clase de pruebas y que, aún contra la negativa de la madre respecto al vínculo filial, es posible el juicio para la investigación de la paternidad, ya que en el Derecho Romano se consideraba que para la demoes

tración de un acto de tanta importancia como es el estado de los individuos, debían aceptarse cualquier -- clase de pruebas... Como consecuencia de todo lo que acabamos de decir, la doctrina jurídica catalana ha -- seguido la tendencia - salvo algunas excepciones - de admitir en Cataluña como válidos todos los medios de prueba incluso tratándose de meras presunciones e indicios, los cuales serán objeto de apreciación por -- parte del juzgador. Este punto de vista ha sido mantenido... y en la descollante decisión de nuestro Tribunal Supremo de 5 de julio de 1944, que después de detenidas e interesantes consideraciones sobre los principios fundamentales del Derecho Canónico que tienden a la igualdad esencial de todos los hombres en su origen, dictando para ello normas acogedoras de caridad para -- los hijos ilegítimos, que de otro modo serían víctimas de un pecado que no ha sido cometido por ellos y que -- sería una inadecuada e injusta extensión de la teoría de la culpa..., sienta que al tenor de ella no puede -- imponerse ninguna restricción ni limitación para obtener el reconocimiento forzoso de los hijos naturales".

En el mismo estudio a que me estoy refiriendo se relacionan diversos proyectos de compilación de la legislación catalana al respecto, siendo de interés para nuestro propósito transcribir los siguientes:

El proyecto de apéndice de 1930, en su artículo 13, dispone: "Los hijos nacidos fuera de matrimonio pueden investigar libremente quiénes sean sus padres y exigirles el cumplimiento de las obligaciones que su condición les impone. La acción para reclamar la filiación ilegítima, natural o de otra clase, que -- corresponde al interesado durante toda su vida, se -- transmite a sus descendientes y prescribe transcurridos 30 años desde el nacimiento de aquél". En términos semejantes se expresan los artículos 12 y 13 del -- anteproyecto de compilación de 1953.

La tendencia es franca en las legislacio

nes modernas, entre las que hay que considerar desde -- luego a la mexicana, cuyo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales prácticamente, y con escasos -- vestigios (que más bien cabe explicar como residuos involuntarios de legislaciones anteriores) "ha suprimido toda diferencia de consideración legal ya que la distinta regulación que de una y otra especie reportan (en -- nuestro Código) es únicamente en cuanto al estableci--- miento del vínculo... Pero establecida la filiación, ma trimonial o extramatrimonial... el trato que nuestro Có digo otorga a unos y otros hijos, es prácticamente -- igual". (40)

La Constitución Cubana de 1940 ya disponía que "los hijos naturales - llama así a todos los extramatrimoniales - tienen los mismos derechos y deberes que los legítimos" y que "no se consignará declaración alguna sobre la condición de los hijos y sobre el esta do de los padres en las actas de nacimiento, en los libros parroquiales, ni en ninguna certificación referente a la filiación." (41) Semejante tendencia se sigue por la legislación de Perú y ya se advierte en el Código Alemán y en el Suizo, lo mismo que en el de Venezuela.

Ni que decir que la legislación Soviética es modelo de liberalidad, y pese a las moderaciones que se han introducido en el Derecho de Familia de dicho sistema, "Desde la época del Código de 1918 la política del legislador fue la de borrar todas las diferencias establecidas entre hijos legítimos e ilegítimos. El hecho de su nacimiento ilegítimo no debía aparecer -- ante la sociedad como una mancha, y los tribunales de-- bían velar para que estas ideas nuevas penetraran en la población... Para asegurar a la madre no casada la ayuda del padre de su hijo, el Código de 1918 dio a ésta -- un privilegio especial. Podía declarar ante el juez -- quién era el padre del niño... (y el padre) tenía dos -- semanas para desconocerlo... lo que parece haber intere sado más a las autoridades soviéticas era encontrar un --

hombre que hubiera mantenido relaciones con la madre y que pudiera por esta razón ser obligado a mantener al hijo". (42) Sin embargo de esta última interpretación, considero más conforme con las nuevas tendencias al respecto, el ver en estas disposiciones la preocupación por ajustar el derecho a la realidad biológica -- procurando fincar las normas respectivas en una paternidad responsable.

Clara manifestación de cómo es que las modernas legislaciones han acogido este nuevo tipo de ideas, es el Código de Etiopía de 1960, cuyo capítulo de la filiación "constituye uno de los más acabados... Este capítulo, y en ello radica uno de sus aciertos, - se aplica lo mismo a la filiación legítima que a la natural... se prevee la celebración de un convenio que - verse sobre la filiación, cuando varios hombres se disputen o les sea atribuida la paternidad de un hijo". (43)

Este último Código ha influenciado a Antonio Aguilar Gutiérrez que, en sus "Bases para un anteproyecto de Código Civil Uniforme para toda la República", (44) motiva y proyecta la regulación de la filiación" en el sentido de equiparar de manera radical a los hijos nacidos fuera de matrimonio con los legítimos, con la mira de hacer del Código Civil del futuro, sobre todo en esta materia, un ejemplo de liberalidad y de trato justo e igual para todos, respetando la dignidad de la persona humana... En efecto, la nueva tendencia legislativa sobre filiación ve como un solo hecho el acto de la concepción, se produzca dentro o fuera del matrimonio... Unicamente se distinguen, por ser físicamente diversas, la paternidad de la maternidad, - y sus reglas correspondientes, pero, repetimos, en ambos casos son las mismas deriven o no de matrimonio". (45)

En la doctrina misma se advierten estas nuevas ideas, y así además de los varios autores que -

han quedado citados, aparte de Fernández Clérigo, de -- Aguilar Gutiérrez, de Flores Barroeta, de Rojina Villegas, de Friedmann, etc., es de citarse a Díaz de Gujarrro, quien al señalar las transformaciones modernas que se advierten en la familia habla de la orientación biológica, que "Se exterioriza en las normas y en los sistemas interpretativos en cuya virtud se atenúan rigores, se recoge la realidad subestimada y se reconocen sus -- efectos jurídicos... La filiación extra-matrimonial ... tras superar definitivamente las calificaciones de mánceres y sacrílegos, se desarrolla en torno a la equiparación de adulterinos y naturales y hasta la de ilegítimos y legítimos". (46)

De mucha importancia es, por último, observar la forma en que los juristas, y aún los ordenamientos, consideran las aportaciones de la ciencia en -- cuanto a los problemas que la realidad viene planteando y que el derecho ha de satisfacer con apoyo en dichos -- adelantos. En cuanto a nuestro problema, el uruguayo -- Gatti señala la importancia de "las técnicas biológicas al servicio de la verdad", en cuanto a la "investigación de la maternidad natural", lo mismo que de la "paternidad", por lo que se refiere a la "impugnación del reconocimiento expreso de hijo natural" a la "pluralidad -- del reconocimiento", al conflicto de paternidades, llegando hasta la posibilidad de probar en contra de "la -- presunción pater is est". (47) "Siendo el derecho pro ducto de la vida social a cuya formación contribuyen -- distintos factores, el jurista no puede permanecer in-- sensible, y debe meditar hasta qué punto esas transformaciones pueden incidir sobre las normas del derecho -- privado... Las eras de la civilización no se mantienen. ... y se las designa con el nombre de los descubrimien-- tos científicos: la era del vapor, la era de la electri cidad, la era del motor a explosión, la era de la fuerza atómica". (48) Cabría agregar la era espacial, que nos lleva de sorpresa en sorpresa: en el macrocosmos, -- el hombre ya ha llegado a la Luna y en el microcosmos -- la ciencia ha descubierto los más íntimos secretos del-

átomo, sin hablar del prodigio de los trasplantes de órganos humanos, aún del corazón, que por cierto son ya motivo de importantes iniciativas de ley. En fin, todo se conjuga para que la regulación jurídica de la filiación deje ya de estar asentada en datos inciertos y aún falsos, y se oriente a su mayor proximidad con los datos de la realidad biológica. No creo que esto sea en mengua de la Etica, pues por el contrario, por la búsqueda de la verdad se llegaría a la moralidad del ordenamiento. Tampoco se ve que una nueva regulación, guiada por estas ideas, atente contra el matrimonio y la familia en él asentada, pues en cambio de una pretendida protección, por el camino de excluir a los hijos habidos fuera del vínculo, lo que es falso e injusto, se recurriría a otras medidas para fortalecer la institución matrimonial. (49)

En último término, el matrimonio y la filiación han de verse como diversas fuentes constitutivas de la familia. Planiol define a este grupo, -- precisamente como el conjunto de personas unidas por -- el matrimonio, la filiación o la adopción, (50) de -- donde resulta la distinción que cabe hacer en tres órdenes de relaciones familiares: las que se dan entre los cónyuges y que resultan del matrimonio, las que se dan entre el adoptante y el adoptado y que derivan de la adopción; y las que existen entre sus hijos y progenitores, que se ubican en la filiación, pero sin que -- haya razón, ni para confundir estas fuentes, ni tampoco para establecer artificiosas diferencias en el seno de cada una de ellas, y así como no hay más que un matrimonio y una adopción que el derecho regula, respectivamente para normar las relaciones entre los cónyuges y los vínculos entre el adoptante y el adoptado, -- así también no debe haber más que una sola figura de la filiación, que el derecho establezca para ordenar en -- general e indiscriminadamente las relaciones entre los hijos y sus padres.

Por otra parte, es franca la tendencia,

frente al problema de la crisis familiar, la de robug-  
tecer los vínculos, vigorizar las fuentes del grupo, -  
lo que puede lograrse de mejor modo dilatando, y no -  
restringiendo, cada una de las fuentes. En especial,  
por lo que a la filiación corresponde, la política de  
be ser ampliar esta fuente mediante una regulación --  
que generosamente establezca el vínculo, sin distin-  
ciones falsas. (51)

CAPITULO QUINTO

BASES PARA UNA REGULACION DE LA FILIACION, CON  
FORME CON LOS DATOS REALES DE LA MISMA Y DE --  
ACUERDO CON SU TRASCENDENCIA Y NUEVA VALORACION  
JURIDICA

1.- BREVE COMENTARIO DE LA REGULACION DEL CO  
DIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO Y TE--  
RRITORIOS FEDERALES, SOBRE LA MATERIA

En su exposición de motivos, el legis-  
lador de 1928 manifestó su posición humanista al res-  
pecto: "Por lo que toca a los hijos, se comenzó por -  
borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y -  
los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos  
y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una -  
irritante injusticia que los hijos sufran las conse--  
cuencias de las faltas de los padres, y que se vean -  
privados de los más sagrados derechos únicamente por-  
que no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna cul-  
pa tienen; se ampliaron los casos de la investigación  
de la paternidad, porque los hijos tienen derecho de  
saber quiénes los trajeron a la vida, de pedir que --  
los autores de su existencia les proporcionen los me-  
dios de vivir". Por otra parte, el mismo legislador-  
"Concedió al hijo nacido fuera del matrimonio el dere-  
cho de investigar quién es su madre y ... estableció-  
en favor de los hijos nacidos de concubinato la pre-  
sunción de ser hijos naturales del concubinario y de  
la concubina". (5")

Pero también en la exposición de motivos se advierte que el nuevo Código, pese a su trazo humanista, se mantuvo aún dentro de algunos viejos cauces, y así se lee en la misma exposición que "se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo, de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución". Se nota aquí un desventurado resto de los antiguos prejuicios, que pone una mancha en el fresco aliento que los conceptos primeramente transcritos denotan.

De esta manera el actual Código, si bien emprende modernas corrientes, lo hace captado aún por determinados vestigios tradicionales, de suerte que la obra, aunque digna de aplauso y aprovechable en sus noveles orientaciones para el fincamiento de una nueva estructura, ofrece aspectos que son ya de variarse en orden a la valoración que de esta materia corresponde hacer en el momento presente. Debemos ver, por tanto, lo que es de utilizarse y lo que es de desecharse de la legislación actual.

Desde luego es de aprovecharse la idea central que revela el artículo 389, al establecer los derechos de los hijos nacidos fuera de matrimonio, equiparando por completo tales derechos a los que competen a los hijos matrimoniales; aunque es de pensarse que semejante precepto cabría mejor dictarlo, no como norma que se refiera específicamente a los hijos extramatrimoniales, sino como disposición que estuviera colocada al principio de la regulación de la filiación, en forma unitaria, expresándose simplemente que todo hijo tendrá, respecto de sus padres, exactamente los mismos derechos. Es decir, lo utilizable de este precepto, de esta idea, es la igualdad de situación jurídica, y lo desechable es el pronunciamiento en sitio específico de regulación de hijos extramatrimoniales, discriminación que no

es de admitirse ni siquiera en la topografía de la ley, pues es de entenderse que, como se dirá adelante, los preceptos de la filiación admiten y deben tener un enunciado unitario, sin más diferencia que la que resulta de los propios datos reales, a saber, la maternidad y la paternidad, en cuanto a los respectivos vínculos con la madre y con el padre.

Muestra de la nueva orientación puede ser el rubro mismo del Título Séptimo del Libro Primero, cuya expresión "De la paternidad y filiación", sugiere una regulación unitaria de la materia; pero censurable tasunto de las antiguas ideas es la repartición de este Título en cuatro separados Capítulos, en los que se dispone, respectivamente: "De los hijos de matrimonio"; "De las pruebas de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio"; "De la legitimación"; y "Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio". No se justifica esta diferente regulación, a no ser que, como explica Flores Barroeta, el legislador se propuso, a través de esta técnica, no otra cosa que fijar diferentes formas de establecimiento jurídico de la filiación para que, una vez establecida dicha relación, cualquiera que fuere la especie del vínculo, matrimonial o extramatrimonial los hijos tuvieran, unos y otros, los mismos derechos. Pero creo que esta distinción es de superarse guardando sólo la relativa a lo que, repito, es conforme a la naturaleza, entre maternidad y paternidad, y teniendo en cuenta el acto del matrimonio de los progenitores, o su ausencia, solamente como un dato más para la común regulación.

Numerosos preceptos de la legislación presente son de utilizarse. Dado el nuevo derrotero del legislador de 1928, puede decirse que en general son de acogerse todas las normas que contienen un tratamiento paritario y que son de hacerse a un lado todas las que mantienen alguna forma de desigualdad,

por lo que parece conveniente mencionar aquí las segundas y dejar las primeras para su incorporación en las bases que me propongo establecer en este trabajo. En este camino, por tanto, señalaré a continuación - lo que del actual sistema debe desecharse.

No parece atinado que el artículo 360 disponga en forma especial respecto sólo de los hijos nacidos fuera del matrimonio, para determinar que, - con relación a la madre, la filiación resulta "del solo hecho del nacimiento", porque esta regla vale en general tanto si se trata de hijos fuera de matrimonio como dentro de él. En efecto, esta regla vale -- respecto de todo hijo, bastando demostrar que, como - dice Planiol, una madre ha dado a luz a determinado - hijo, lo que es congruente con los datos reales de la filiación en cuanto a que se sabe que una determinada mujer, respecto de la cual es posible determinar la - maternidad, ha dado a luz y, por tanto, ha concebido - y gestado a cierto nuevo ser respecto del cual cabe - establecer la maternidad; pero este mismo precepto, justo si se establece en cuanto a toda clase de hijos, - lo mismo extramatrimoniales que matrimoniales, resulta discriminatorio si sólo se aplica o pretende aplicarse con relación a los hijos habidos fuera de matrimonio.

Por otra parte, la norma en cuanto a - que respecto del padre sólo se establece la filiación por reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad, vista así como regla especial en cuanto a norma que rige la relación paterno filial extramatrimonial, se ve discriminatoria, cuando que muy fácil sería simplemente dictar la misma regla, a partir de una regulación unitaria de la filiación, determinándose que si hay matrimonio de la madre con determinado varón, éste será presuntamente el padre, pero que si no hay tal vínculo de la madre, hará falta o -- bien el expreso reconocimiento del presunto padre, o una sentencia que establezca la paternidad en caso de

conflicto. Es decir, véase que la misma norma puede ser útil y aún regular situaciones parecidas, pero a partir de una distinta filosofía, que se funde en un punto unitario.

En cuanto al reconocimiento, los modos que fija el artículo 369 no deben ser en los términos limitados de dicho precepto, y si está bien -- que este acto debe revestir cierta forma, creo que -- la enumeración del precepto ha de ampliarse y comprender, por ejemplo, también el escrito privado.

En conexión con lo anterior, creo -- que en el acta de nacimiento no debe hacerse alusión alguna a la calidad matrimonial o extramatrimonial -- del hijo, siendo desacertados los preceptos que, como el 59, el 60, el 62, el 63 y el 64, aluden a distinciones de hijos matrimoniales, naturales, adulterinos e incestuosos. Igualmente ha de dejarse la -- inexplicable disposición del artículo 67 de que se -- exprese, en el acta de reconocimiento, que el hijo -- es "natural". El rubro mismo del Capítulo en que se encuentra este precepto, "De las actas del reconocimiento de hijos "naturales" es censurable, como lo -- son también los demás artículos del Capítulo, en -- cuanto que fijan una suma de requisitos ineficaces. -- Por fortuna, la jurisprudencia se ha encaminado a eg -- timar que dichos requisitos son de interpretarse en -- favor del hijo y no en su contra, de suerte que su -- falta sólo es de invocarse en su provecho, sin que -- la ausencia de formas le perjudique; pudiéndose de -- cir lo mismo de los artículos 375 y 376.

Considero que no debe subsistir el -- artículo 368, que constituye una fuente de conflic -- tos, siendo de pensarse que en el encuentro de inte -- reses entre el hijo reconocido y un tercero o un he -- redero, debe prevalecer el del hijo reconocido. Esto -- con la salvedad de otro tipo de acciones que, en el --

orden general, pudieran subsistir en favor de terceros afectados, como la pauliana o la de simulación.

La investigación de la paternidad no debe estar limitada sólo a los casos que determina el artículo 382, por muy liberal que este precepto sea respecto de otras legislaciones. La enumeración debe ser meramente enunciativa y concluir que la acción podrá intentarse en todo caso, admitiéndose se toda clase de pruebas, aún la genética y otras que la ciencia llegue a aportar.

La investigación de la maternidad no debe tener el límite que señala el artículo 385. - Aunque se entiende que este precepto pretende asegurar el interés del marido de la mujer respecto de la cual se pretendiera la indagación, no se ve por qué haya de predominar dicho interés respecto del que compete al hijo de cuya filiación se trata, -- pues ninguna falta hay en él, ni nada se advierte -- que justifique esta determinación.

Aunque se comprende el motivo del artículo 388 en cuanto a que se considera que los padres son los legítimos contradictores de la acción de la investigación, la verdad es que al determinar este precepto que la acción solamente puede intentarse en vida de ellos, deja sin ninguna protección a los hijos extramatrimoniales; sin que baste lo dispuesto por la segunda parte del artículo. El real funcionamiento del precepto es que, si se desconoce, termina la vida de los padres sin -- que el hijo intente la acción, con la consiguiente falta de establecimiento de su filiación; y si se conoce, es motivo de una situación de grave conflicto, ya que el hijo ha de optar, bien por el -- abandono consciente de su derecho, en aras de no -- turbar la concordia familiar que pueda haber, o --

bien comprometer una situación de hecho, en pro de la salvaguarda de su situación legal. Buena prueba de esto, es el sinnúmero de casos en que el hijo, por no haber intentado la acción en vida de sus padres, se ha quedado en definitiva sin ningún derecho.

Por supuesto que en un nuevo régimen, en el que no hubiera diferencia alguna entre los hijos de matrimonio y los habidos fuera de él; no tendría cabida la legitimación. "Mantener la legitimación equivale ... a admitir que un hijo mientras no es legítimo, tiene el carácter de hijo natural", conforme a la denominación tradicional, se encuentra en un segundo plano respecto de los hijos legítimos".(53)

## 2.- IDEAS GENERALES PARA UNA NUEVA REGULACION DE LA FILIACION

En la búsqueda de las bases para una regulación de la filiación, conforme con los datos reales de la misma, y de acuerdo con su trascendencia y nueva valoración jurídicas, conviene resumir las ideas generales que se han venido descubriendo a lo largo de este trabajo, y que constituyen los principios mismos de los que han de arrancar dichas bases. Me propongo en este apartado sintetizar las ideas centrales halladas en el desarrollo anterior, para extraer de ellas, en el siguiente y último análisis, las bases que desde el inicio de mi estudio he estado persiguiendo. Procederé aquí en la forma más reducida.

Pensamiento inicial es que la relación de la filiación reconoce como dato primario real, al hecho biológico de la fecundación.

Este hecho biológico es uno solo, en -

cuanto que ocurre en el instante en que se fusionan - las células masculina y femenina en una sola, que constituye el nuevo ser.

Sin embargo de la unidad del hecho de la fecundación, cabe distinguir, por cuanto a las participaciones masculina y femenina que en él tienen - lugar, al engendramiento por parte del varón que viene a ser el padre, y a la concepción por parte de la mujer que viene a ser la madre.

Este hecho de la fecundación es en sí mismo, salvo situaciones verdaderamente excepcionales que no cuentan para el efecto de su conocimiento y regulación por el derecho, de imposible percepción directa o, como se ha dicho, impenetrable. Pero el mismo hecho puede llegar a saberse a través de las manifestaciones posteriores que se advierten en la madre, el embarazo y el parto; de suerte que, a partir del conocimiento de una nueva vida, debida a cierta madre, se llegan a inferir los fenómenos anteriores, hasta la concepción por parte de esta mujer, la madre que - ha dado a luz; pues el parto, el nacimiento de un nuevo ser vivo y viable, completa el ciclo que, comprensivo del embarazo, se inició con la fecundación, concepción por la madre y engendramiento por el padre.

Merced a los hechos y al ciclo antes - indicado, en principio puede decirse que siempre se - sabe quien es la madre de un nuevo ser, o se cuenta - con medios directos de prueba: la madre es esa mujer - que se prueba ha dado a luz.

Pero, sabido quien es la madre, falta - conocer quién es el padre, quién es el varón que engendró al hijo que concibió, gestó y dió a luz esa mujer. A diferencia de la maternidad, no es posible contar - con datos visibles que permitan saber, con certeza, - quién es tal varón, quién es el padre. En el terreno

puramente científico se cuenta con los datos que puede aportar, por ejemplo, la genética, pudiéndose decir que la ciencia se afana en dar luz sobre este misterio de la naturaleza y que cada día hay más posibilidades de disipar la incógnita. Entretanto, el conocimiento de la paternidad se logra a través de otro tipo de datos de orden humano, psicológico, sociológico, de los que cabe extraer presunciones bastante cerneas.

Hasta aquí expuesto el material, los datos reales con que se puede contar para la regulación jurídica de la filiación, cabe ahora extraer, en forma provisoria, las bases que en el posterior y último apartado de mi trabajo se precisarán para una nueva regulación; bien entendido que estas bases han de orientarse en el rumbo de una nueva valoración, como se ha destacado en las partes precedentes de esta tesis.

En primer término, el derecho ha de procurar que la relación jurídica de la filiación con tenga los datos biológicos de la misma tratando, hasta donde sea posible, que la relación se asiente sobre la verdad del vínculo biológico, y buscando que la relación se establezca entre el hijo y sus verdaderos padres.

En seguida ha de considerarse que la realidad biológica es una sola, sin que en ella se distinga en absoluto la procedencia de los hijos, pues todos son obra del mismo hecho de la fecundación. Por tanto, el derecho no debe separar la regulación de esta materia; por el contrario, debe empeñarse en una normación unitaria, correspondiente con la unidad del dato biológico. Ha de terminarse así con la separación de la filiación en matrimonial y extramatrimonial y, por supuesto, con las diferencias de hijos legítimos, naturales, adulterinos, incestuosos, etc.

El derecho sólo ha de tener en cuenta-

la única distinción que cabe encontrar en el orden biológico, la que se observa en el hecho de la fecundación por las respectivas aportaciones masculina y femenina, esto es, la maternidad y la paternidad: la procreación por el padre y la concepción por la madre, seguida ésta última de los hechos embarazo y parto.

De la separación anterior, cuidadosamente vista y regulada por el ordenamiento jurídico, cabrá normar separadamente la maternidad y la paternidad a efecto de establecer, de la manera más cierta posible, las respectivas relaciones que competen al hijo en cuanto a su madre y a su padre. Esta manera de regular la filiación se ubicará sobre los datos más sólidos, pues responderá a lo que la realidad misma ofrece: se podrá preceptuar primeramente sobre la maternidad, a partir de los datos ciertos del parto y del embarazo, suponiendo la concepción; se regulará enseguida, de diferente manera, la paternidad tomándose se como punto de partida en las ocasiones en que sea factible la maternidad ya establecida y, por la época de la concepción determinar la paternidad, valiéndose de cuanta presunción quepa abrigar con base en los datos humanos psicológicos, sociológicos y aún cierto tipo de actos y hechos jurídicos como pueden ser el matrimonio, el concubinato de la madre con determinado varón y el reconocimiento mismo.

Esta nueva regulación debe tener en cuenta, finalmente, que en esta materia se reúnen además de los hechos biológicos antes destacados, y que ya hemos clasificado en su significación legal como hechos jurídicos involuntarios, otras especies de hechos, algunos voluntarios, y aún ciertos actos jurídicos, como pueden ser, entre los primeros, ciertos hechos típicos como el estupro, la violación, el rapto y el concubinato, y entre los segundos el matrimonio y el reconocimiento. Pero todo esto, no para el efecto de una regulación discriminatoria, sino como meros datos que el derecho ha de manejar para una normación

indiscriminada, unitaria y conjunta de la filiación, para la que todo lo anteriormente señalado no sea -- sino una suma de elementos que permitan al jurista -- fijar, para todo hijo y de la manera mejor y más -- cierta, su relación con sus progenitores, de suerte -- que establecida dicha relación todo hijo posea en -- justicia exactamente los mismos derechos.

### 3.- REGULACION UNITARIA

De manera radical, y conforme a las -- ideas generales expuestas en el apartado anterior, -- sostengo, como base primera para una nueva regula--- ción jurídica de la filiación, que ella se realice -- en un solo Título cuyo rubro sería "De la filiación", suprimiéndose por completo la repartición de este Tí-- tulo en capítulos sobre hijos de matrimonio e hijos-- nacidos fuera de matrimonio, como también habrá de -- eliminarse, según antes se ha dicho, todo el Capítu-- lo relativo a la legitimación, pues en este título -- se regulará la relación jurídica de la filiación sin establecer diferencia alguna entre hijos habidos en-- matrimonio o fuera de él. Este título "De la filia-- ción" comprenderá, primeramente, ciertas reglas gene-- rales; enseguida, la regulación de la maternidad, -- con la problemática que le corresponda; y finalmente la normación de la paternidad, con la temática res-- pectiva. Se concluirá con la fijación de la suma de derechos que de igual manera competen a todos los hi-- jos respecto de sus progenitores.

### 4.- REGLAS GENERALES:

A partir de la idea de la regulación-

uniforme sobre la filiación es preciso agrupar, como disposiciones generales, varios preceptos que debenser comunes tanto a la maternidad como a la paternidad, ya que la posterior y separada consideración legal no deja de reconocer que una y otra derivan de un mismo hecho de la realidad, la filiación misma, - que importa al derecho en su original unidad.

Precepto radical en la paternidad ha de ser el relativo a la iniciación de la relación. - En lugar anterior de este estudio, a propósito de la significación jurídica del nacimiento, se vió que este hecho constituye la culminación del ciclo que se inició con la fecundación y que tal hecho hace falta para que se finque, por el derecho, la relación jurídica entre el hijo nacido y sus padres, pues aunque mucho he insistido en que la fecundación es el datobiológico primario del vínculo, este hecho ha de ser seguido del embarazo y del nacimiento, de suerte que solamente hasta que este último acontecimiento tiene lugar, es que la relación jurídica puede trabarse sobre base cierta, desde entonces y hacia el futuro, - con respecto a la madre, a la vez que investigarse hacia el pasado en busca del padre y se esté en aptitud de dar respuesta a las preguntas básicas: un hijo ha nacido, ¿cuál es la madre que lo dió a luz? y ¿quién es el padre que lo engendró?.

La cabeza de la regulación habrá de ser así la disposición que se encuentra en el actual artículo 337, con alguna expresión que sea más acorde con las ideas que se han venido apuntando en esta tesis. Se propone un primer precepto que exprese:

"Artículo 1º.- El derecho reconoce como hecho primario de la filiación la fecundación: el engendramiento por el padre y la concepción por la madre".

"Desde que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y los efectos legales serán retroactivos a ese momento si el feto, - desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil".

Congruente con la idea que se contiene en este primer precepto que propongo, debe ser lo que se dispone en la parte final del actual artículo 337, pues si la relación se inicia jurídicamente a -- partir del nacimiento, aunque retroyéndose al momento de la concepción, no podrá haber planteamiento de cuestiones de filiación sino hasta aquel suceso. -- Sin embargo, la protección legal que se inicia desde la concepción permitirá el reconocimiento del concebido, así como el nacimiento hará posible el reconocimiento del hijo que haya muerto; por lo que es posible este otro precepto que propongo, fusionando la citada parte final del artículo 337, con lo que por su parte dispone el actual artículo 364:

"Artículo 2º.- Faltando alguna de las circunstancias dispuestas en el artículo anterior, - nunca ni nadie podrá entablar cuestión sobre filiación. Pero podrá reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto, si éste ha dejado herederos - que excluyan como sucesor al autor del reconocimiento".

Se ve justificada la necesidad que expresa el actual artículo 364, de que el hijo que haya muerto haya dejado descendencia, para que pueda ser reconocido. Se advierte el propósito de asegurar una motivación altruista, evitando el riesgo de que el motivo del reconocimiento pudiera ser en exclusivo beneficio del que lo hace; pero la redacción que se propone se cree más completa para el mismo -- propósito, ya que no solo los descendientes, sino --

otros herederos, aún testamentarios, excluirían al progenitor autor del reconocimiento, en esta hipótesis.

Idea capital en este estudio ha sido que la filiación se asienta sobre datos biológicos-que, por su trascendencia en el derecho, cabe calificar como hechos jurídicos, precisamente dentro de la especie de hechos jurídicos involuntarios. Esto determina que la normación de la materia ha de ser-buscando el mayor ajuste con la realidad, sin que la voluntad humana juegue más papel que el que corresponda asignarle como camino hacia el descubrimiento de la verdad natural. Tal idea, y la consideración de que este asunto reviste eminente interés general, conduce a excluir la filiación de la autonomía particular, por lo que ha de disponerse -- lo que a continuación se propone en concordancia -- con los actuales artículos 338 y 339:

"Artículo 3º.- La filiación solo se -- establece de la manera dispuesta por la ley y no -- puede ser objeto de convenio ni estar sujeta a transacción ni compromiso en arbitros. Solo pueden ser materia de tales actos los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente establecida pudieran deducirse; pero sin que los mismos importen la adquisición del estado relativo".

No hay duda de que la regulación de la materia en estudio debe colocar en lugar preponderante al interés de los hijos, respecto de los demás intereses en presencia, inclusive con un criterio proteccionista, alcanzando la protección a los descendientes. Esta base sería de establecerse en los preceptos cuya redacción pudiera ser la que a continuación se ofrece, siguiendo lo que actualmente señala el artículo 347 y fijando un cri-

terio general para lo que se dispone ahora por los artículos 346, 348 a 353 y por otros más que en la actualidad se refieren a términos de ejercicio de diversas acciones conectadas con la filiación, y, aparte de los pares, a los otros herederos, acreedores y demás interesados:

"Artículo 4º- Los derechos que competen a los hijos en cuanto a su estado son irrenunciables e imprescriptibles".

"Artículo 5º- Los derechos y acciones que competen a los padres en cuanto a la filiación se regirán por lo dispuesto en este capítulo y, en lo no establecido en forma especial, por las reglas comunes de la prescripción. Lo mismo se observará en cuanto a los derechos y acciones de los demás herederos, acreedores, legatarios, donatarios y otros interesados en el estado correspondiente".

No puede terminar esta parte de disposiciones generales sin incluir entre ellas la determinación que constituye el pensamiento más importante en la nueva valoración jurídica al respecto, a saber, que la ley no hace distinción alguna en su tratamiento de la filiación, por lo que toca a hijos de matrimonio y a hijos concebidos fuera de dicho vínculo. Se propone, por tanto, la siguiente norma:

"Artículo 6º- La ley no establece diferencia alguna entre los hijos. Una vez determinada su filiación, con arreglo a lo dispuesto en este capítulo, todos tendrán los mismos derechos, quedando prohibida toda denominación discriminatoria, cualquiera que ella sea".

## 5.- DETERMINACION DE LA MATERNIDAD

Nuevamente es de tenerse presente - la significación del nacimiento como el hecho objetivo por excelencia, el fenómeno directamente perceptible en que puede ubicarse con certeza el - - vínculo jurídico de la filiación, de manera que para el derecho ha de bastar, a efecto de determinar - la maternidad, saber, como dice Planiol, que "tal-mujer ha tenido un hijo". Se justifica así la primera parte del actual artículo 360, aunque no se ve razonable que dicho precepto disponga respecto de los hijos nacidos fuera de matrimonio, pues la disposición ha de extenderse a la determinación de la maternidad, en general. Además, no hay duda de -- que el interés superior que priva en esta materia impone a la madre el deber de no dejar de reconocer al hijo que ha dado a luz, como lo manda el actual artículo 60; y es obvio que dicho reconocimiento será también fuente de la que derive la maternidad, siempre que dicho acto se efectúe de - - acuerdo con las formas legales y salvaguardando el derecho los conflictos que al respecto puedan surgir. Por tanto, se propone ahora la siguiente base, concordante con los actuales artículos 60, 360 y 385:

"Artículo 7º- La filiación resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento, o del reconocimiento por la madre. La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo, la maternidad puede probarse por cualquiera - de los medios ordinarios".

## 6.- DETERMINACION DE LA PATERNIDAD

El problema fundamental de la filiación radica precisamente en el establecimiento de la paternidad. Todo lo objetivo que resulta la determinación de la maternidad, por el solo hecho del nacimiento, se torna incierto y aventurado cuando de saber la paternidad se trata, pretendiéndose hallar respuesta a la capital pregunta de Planiol: -- "¿quién es el hombre autor del embarazo de la madre?". La contestación no puede ser única y el derecho ha de valerse de diversos medios para el establecimiento de este vínculo paterno-filial, así el reconocimiento voluntario por el padre y la sentencia que establezca la paternidad a que se refiere la segunda parte del actual artículo 360, como las presunciones que señalan los actuales artículos 324, 334, 382, en sus tres primeras fracciones, y 383. Y creo que aparte de estos medios, que podemos llamar clásicos, el derecho ha de valerse también del auxilio que la ciencia le pueda prestar, aprovechando, por ejemplo, las pruebas de la herencia. Propongo las siguientes bases en concordancia con los preceptos indicados y otros relativos:

"Artículo 8º.- La filiación resulta, con respecto al padre, del reconocimiento de éste, de las presunciones legales, o de sentencia que declare la paternidad".

"Artículo 9º.- Se presumen hijos del marido de la madre:

I.- Los hijos nacidos después de 180-días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, - ya provenga ésta de nulidad del vínculo, de muerte - del marido ó de divorcio. Este término se contará - en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".

"Artículo 10º.- Si la viuda, la divorciada o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I.- Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los 300 días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II.- Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos -- días posteriores a la disolución del primer matrimonio,

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye;

III.- Si el hijo nace antes de ciento

ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero, se podrá probar la paternidad por cualquier medio ordinario".

"Artículo 11º.- Se presumen hijos del concubinario de la madre:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".

"Artículo 12º.- Contra las presunciones que establecen los artículos 9 a 11 no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido o al concubinario tener acceso carnal con su esposa o con su concubina, en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento".

"Artículo 13º.- Se presumen hijos del raptor, del estuprador o del violador, los nacidos después de 180 días y antes de 300 días de la época de la comisión de los delitos de rapto, estupro o violación".

"Artículo 14º.- Se presumen hijos del varón que ha vivido maritualmente con la madre, - los concebidos durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con dicho varón".

"Artículo 15º.- La posesión de estado de hijo hace presumir la paternidad.

La posesión de estado se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento".

"Artículo 16º.- Las presunciones que establecen los artículos 13 a 15 admiten prueba en contrario".

#### 7.- REGLAS COMUNES AL RECONOCIMIENTO DE LA MATERNIDAD Y DE LA PATERNIDAD

Dijimos antes que la filiación es, - primero que nada, un vínculo biológico, esto es, un estado natural que existe con independencia del que resulta de los preceptos reguladores. "Se es madre y padre, se es hijo... porque se han producido los fenómenos biológicos correspondientes". Estas palabras de Díaz de Guijarro, ya citadas, conducen al mismo autor a observar que "la organización normativa (de la familia), tiende a producir la coincidencia de los vínculos biológico y jurídico, esto es, encuadrar el fenómeno humano dentro del fenómeno legal".

La coincidencia apuntada se da, en cuanto a la maternidad, en el precepto que hace derivar el vínculo materno-filial del solo hecho del nacimiento y, en cuanto a la paternidad, la misma correspondencia se busca por el establecimiento de-

las presunciones legales relativas, como la de "pater is est quod justae nuptiae demostrant", y aún - puede decirse que a igual coincidencia se puede llegar por medio de la sentencia que establezca la paternidad, pues es de suponerse que en el juicio en que dicha resolución se pronuncie, se habrán vertido evidencias que funden la determinación del vínculo paterno-filial en datos de la realidad. En suma, se ve que el derecho busca ese ajuste de lo normativo con lo real, con los hechos, con los fenómenos biológicos.

Ahora bien, cabe preguntar, ¿se da la misma correspondencia en el caso del reconocimiento?; ¿la naturaleza de este acto, como manifestación de voluntad, permite ocasión para que el vínculo de filiación se funde, no en la realidad sino en el arbitrio humano?; es decir, ¿será el querer del hombre y no la verdad de los hechos lo que predomine en esta forma de establecimiento de la filiación?. La respuesta a estas cuestiones está en la inteligencia que se tenga respecto del acto del reconocimiento.

El sólo estudio del reconocimiento - podría ser el propósito exclusivo de una tesis, pues los problemas que este acto ofrece son muy abundantes y han sido objeto de numerosas y extensas teorías en la doctrina. Es claro que el tema no lo es de mi actual trabajo y por ello no me he de ocupar del mismo en forma extrema; pero en el camino de - fincar estas bases para una regulación jurídica de la filiación, con vista de los datos reales de la misma y de acuerdo con su trascendencia y nueva valoración jurídicas, he de aludir siquiera en forma breve a ciertos aspectos que ofrece la naturaleza jurídica del reconocimiento, pues de ellos he de -

derivar la respuesta que ahora busco. Me apoyo en el amplio estudio hecho por Albaladejo García (54)-del que tomo las siguientes ideas que me parecen --ajustadas a las que he venido encontrando a lo largo de esta tesis.

Entre las formas de entender el reconocimiento, como acto-confesión y como acto-admisión, la primera sostiene que el reconocimiento con tiene una afirmación de paternidad, una declaración de creencia, una declaración de convicción o ciencia, y la segunda afirma que este acto encierra algo más que lo anterior, una "voluntad de reconocer", de "tener al reconocido como tal hijo y de ocupar - respecto de él la posición jurídica de padre", de "atribuir al hijo un estado" - he de optar, con Albaladejo, porque el "contenido esencial y necesario, pero también suficiente (del reconocimiento) es sólo una afirmación de paternidad biológica". El reconocedor se cree generante, por las razones que sea. Tiene ciencia de unos hechos, de los que deduce su paternidad biológica, y, con base en esa convicción, afirma aquello de lo que está convencido... Para el reconocimiento es suficiente que el contenido de éste sea una afirmación de paternidad... el reconocedor da a conocer su paternidad biológica, y el Derecho, que presume exacta su afirmación, edifica sobre ella la paternidad jurídica sin que sea necesaria la manifestación del padre de que quiere invertirse de ésta". (55)

Por tanto, en cuanto a la naturaleza del reconocimiento cabe concluir, siguiendo a este autor, que: "Presupuesto, pues, del reconocimiento es la filiación biológica. Reconocer es el acto de fijar o declarar solemnemente el padre dicha filiación (de forma que tal fijación no es efecto del

reconocimiento, sino que es el propio contenido del acto de reconocer. Y su consecuencia será quedar - fijada). Efecto del reconocimiento es el convertir en filiación jurídica la filiación biológica, es decir, constituir el estado. Y del reconocimiento se deriva una presunción: la de la verdad de la filiación declarada, presunción que es, a su vez, fundamento de la validez del reconocimiento". (56) De aquí deriva que el efecto del reconocimiento se produce, no "ex voluntate", sino "ex lege".

Consecuencias también de lo anterior son las siguientes: aunque el reconocimiento es un acto voluntario, la filiación no deriva de la voluntad, sino de que el derecho presume cierta la declaración de ciencia hecha por el reconocedor, de la paternidad biológica, por lo que el reconocimiento será inválido si llega a demostrarse la falsedad de dicha paternidad. El reconocimiento ha de ser expreso, porque una declaración de este tipo, de consentimiento, no puede valer si solo es tácita. Ha de ser un acto personalísimo, o realizarse por medio de poder fehaciente y unilateral, sin que para este carácter sea obstáculo que el derecho requiera, como lo hace nuestro actual artículo 375, el consentimiento del hijo mayor de edad, o del tutor del menor, pues aquí ha de verse más bien una especie de conformidad con la verdad del hecho de la paternidad declarada y no propiamente un consentimiento a la manera que se precisa entre comprador y vendedor, por ejemplo. Además, la falta de dicha conformidad, que no consentimiento, no puede redundar en perjuicio del reconocido quien, en cambio, sí podrá contradecir tal acto, que por otra parte ha de tener el carácter de irrevocable y debe ser hecho por personas y respecto de hijos cuya condición haga verosímil esta declaración. Finalmente habrán de salva

guardarse los diversos intereses en presencia: de los otros presuntos progenitores; de los cónyuges, cuando el reconocimiento sea hecho por uno de ellos, de un hijo extramatrimonial; de los herederos, legatarios, acreedores, etc.

Fundado en lo anterior, propongo las siguientes bases, algunas de las cuales se encuentran ya en los actuales textos, con algunas adiciones y modificando su orden.

"Artículo 17º.- Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido".

"Artículo 18º.- El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin la conformidad del -- que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial".

"Artículo 19º.- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo y, si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento".

"Artículo 20º.- No obstante, el reconocimiento hecho por un menor es revocable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad".

"Artículo 21º.- Los padres pueden reconocer a un hijo conjunta o separadamente".

"Artículo 22º- El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor".

"Artículo 23º- Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación, se -- testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles".

"Artículo 24º- La mujer casada podrá reconocer, sin el consentimiento del marido, a su hijo habido antes de su matrimonio; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal, - si no es con el consentimiento expreso del esposo".

"Artículo 25º- El marido podrá reconocer a su hijo habido antes de su matrimonio o durante éste; pero no tendrá derecho de llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso de la esposa".

"Artículo 26º- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo".

"Artículo 27º- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su conformidad, ni el menor sin la de su tutor, si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso".

"Artículo 28°.- Cuando la madre contra diga el reconocimiento hecho sin su conformidad, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente"

"Artículo 29°.- Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento -- cuando llegue a la mayor edad".

"Artículo 30°.- El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el - reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte - del que lo hizo."

"Artículo 31°.- El reconocimiento de - un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:"

I.- En la partida de nacimiento, ante el oficial del Registro Civil;

II.- Por acta especial ante el mismo - oficial;

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial directa y - expresa;

## VI.- Por escrito privado.

## 8.- INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD Y DE LA PATERNIDAD

Pensamiento radical en todo el estudio precedente ha sido que conforme a una nueva valoración jurídica debe superarse toda distinción entre los hijos, en la inteligencia que la única diversidad que se ha advertido es la que deriva entre la maternidad y la paternidad, en orden a que la primera resulta normalmente de hechos perceptibles y objetivos, como son el embarazo y el parto, en tanto que la segunda solo puede provenir, normalmente también, de presunciones. Se ha visto que ya el reconocimiento, por su naturaleza de "declaración de ciencia", admite varias reglas comunes para el de maternidad como para el de paternidad, aunque el primero permite asentarse en bases más ciertas, como el embarazo y el parto.

¿ Debe subsistir la diferencia de regulación entre la investigación de la maternidad y la de paternidad?. Para contestar esto ha de verse en qué se hace consistir actualmente la diversidad normativa. Creo que la diferencia radica, substancialmente, en que la investigación de la maternidad está en principio siempre permitida, admitiéndose toda clase de pruebas (art.385), en tanto que la investigación de la paternidad solo se permite en los casos que limitativamente establece la ley (art.382)

Ahora bien, no creo que sea de mantenerse esta distinción, en la que es de verse un trasunto de las viejas valoraciones que, como hemos dicho reiteradamente, no se justifican ya. Por tanto, base fundamental en cuanto a la indagación de los progenitores debe ser la absoluta equiparación, a efecto de que una y otra estén siempre permitidas y se admitan toda clase de pruebas para su demostración.

En consecuencia, se proponen las siguientes bases, comunes para la investigación de la maternidad, lo mismo que para la de la paternidad, sin más variante que la que se refiere a la que tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, en cuyo caso considero que, por virtud de la presunción legal en favor del marido de la madre y en respeto al matrimonio, debe subsistir la prohibición del actual artículo 385.

"Artículo 32º.- Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad y la paternidad, las cuales pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios; pero la indagación de la primera no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada a menos que la acción se deduzca de una sentencia civil o penal, o se trate de hijo concebido antes del matrimonio de la presunta madre, en cuyo caso, de establecerse la maternidad, se estará a lo dispuesto por el artículo 24".

Motivo de muchos problemas ha sido la disposición del actual artículo 388, por virtud de la cual las acciones de investigación de paternidad o de maternidad solo pueden intentarse en vida de los padres, aún con la ampliación que, para-

el caso de fallecimiento siendo menores los hijos, establece la segunda parte del precepto. Es común que los hijos, por varias razones: ignorancia, -- abandono, descuido, y muy frecuentemente por respeto a sus progenitores y por no turbar la paz de -- una convivencia familiar que de hecho existe, de-- jan de ejercitar las acciones que les competen para el establecimiento de su estado, con la conse-- cuencia de que, no estando reconocidos, al morir -- sus padres, precisamente cuando sería necesaria la determinación de su filiación, para hacer valer -- sus derechos sucesorios, se encuentran con que ya-- no es posible legalmente lograrlo. No se ve muy -- justificada la razón que se aduce en favor de la -- disposición que comento, en el sentido de que los -- padres deben ser los únicos legítimos contradic-- tores de la acción de investigación, porque la ver-- dad es que a la muerte de los padres lo que ha de-- contar en derecho es el balance de los restantes -- intereses en presencia, por lo general los de otros -- herederos, testamentarios o legítimos, frente a -- los de los presuntos hijos, y no se ve justo hacer -- predominar los de aquéllos sobre éstos. Por lo -- tanto, propongo esta otra base:

"Artículo 33.- Las acciones de in-- vestigación de maternidad o de paternidad puedan -- intentarse en vida de los padres, o, a su muerte, -- contra sus herederos".

#### 9.- ACCIONES DE CONTRADICCIÓN

En anterior apartado vimos que la -

ley señala que los legítimos contradictores de las acciones de investigación son los progenitores en contra del que las ejercita.

Pero veamos quienes más pueden contradecir las acciones de investigación además de los progenitores; para cuyo efecto, será necesario analizar algunos de los preceptos que a la materia se refieren, y así precisar quienes son sujetos de contradicción, su finalidad, condiciones de la acción y términos de la misma.

Podríamos decir que son sujetos de contradicción de las acciones de investigación, -- primeramente, los progenitores; el menor una vez que ha llegado a la mayor edad; la mujer que ha -- cuidado de la lactancia de un niño, un tercero interesado; el heredero que resulta perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año si siguiente a la muerte del que lo hizo; el Ministerio Público, cuando el reconocimiento de un menor, se hubiere efectuado en perjuicio del mismo.

Por otra parte, la finalidad que se persigue con estas acciones de contradicción es la de precisar la filiación dando oportunidad así a quienes no solo legítima sino éticamente debe conferírseles esta facultad. Y no sólo, sino que tam bién ha de enjuiciarse a quienes, con arreglo a -- los datos reales de la filiación, debe concederse este derecho de oposición. En suma, se ve que el problema ha de ser resuelto por la ley para con-- cluir a quienes, con base en lo que verdaderamente es la filiación y con arreglo a lo que ética y socialmente debe ser y lo oportuno que sea, se otorguen las acciones contradictorias. Nuevamente se-

ve aquí la que es una de las ideas centrales de este estudio: el propósito de que el dato biológico tenga respuesta en el ordenamiento social, así como de que la norma satisfaga a la valoración ética del innegable antecedente fáctico, con arreglo a las aspiraciones colectivas.

Conectado con lo anterior, hay otro aspecto que no debe ignorarse y que es también consecuencia de todas las anteriores reflexiones: la reiterada diferencia entre la maternidad y la paternidad, pues no hay duda de que los datos que se agrupan en cuanto a la primera y que no se dan en la segunda son también de tenerse muy en cuenta.

Por otra parte, han de hacerse a un lado, hasta donde sea posible, todas las motivaciones que impliquen intereses meramente pecuniarios, en razón de que como se ha puesto de manifiesto en todo el curso de este trabajo esta materia trasciende al derecho patrimonial y se ubica en la órbita de los derechos más estrictamente personales y familiares, lindando más con aspectos afectivos, emotivos, personalísimos, singulares y no intercambiables, y que quedan muy lejos de lo que puede llamarse común, intercambiable, alienable, comercial, patrimonial.

Todavía ha de insistirse en que tampoco en esta materia de la contradicción del vínculo de filiación ha de contar la ya superada discriminación entre la legítima o matrimonial y la natural o extramatrimonial, sino solo acaso para que el matrimonio pudiera tener significación en cuanto a las oposiciones.

Motivado por todo lo anterior, propongo que las acciones contradictorias se regulen de la siguiente manera.

"Artículo 34°.- Las acciones contradictorias de filiación solamente competen a las personas que la ley señala".

"Artículo 35°.- La acción de desconocimiento de maternidad únicamente compete a la madre - que pruebe en contrario el hecho del parto del hijo- de que se trate".

"Artículo 36°.- La acción de desconocimiento de paternidad compete al padre:

I.- Cuando compruebe que le ha sido físicamente imposible tener acceso carnal con la madre cierta, en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento.

II.- Cuando, siendo casado con la madre, o concubinario de ésta, se le haya ocultado el parto, o demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento, no tuvo acceso carnal con la esposa o concubina.

III.- Cuando pruebe que, después de los 300 días contados desde la cesación del matrimonio o el concubinato, no tuvo acceso carnal con la esposa o concubina".

"Artículo 37.º- Solamente los familiares del padre o de la madre, descendientes de ellos en línea recta hasta el segundo grado, podrán deducir las acciones contradictorias que les hubieran correspondido a los mismos. Pero ningún otro familiar ni heredero estarán facultados para hacerlo, y solo podrán continuar las acciones que en vida hubieran iniciado dichos padre y madre".

"Artículo 38.º- El hijo de cuya filiación se trate tendrá siempre la acción de impugnación de paternidad o de maternidad".

"Artículo 39.º- Las acciones de los padres o de sus familiares solo podrán ejercitarse dentro de dos años de que tengan noticia de la filiación de que se trate. Los herederos y demás familiares sólo podrán continuar la acción relativa dentro de un año a partir de la fecha del fallecimiento del autor. Los hijos y su madre, en cualquier época y sus herederos dentro de dos años del fallecimiento de la persona a quien sucedan".

#### 10.- PRUEBAS DE LA FILIACION

A riesgo de que se me juzgue reiterativo, he de volver a decir que en toda esta cuestión se trata de averiguar ciertos hechos fundamentales que se reducen a uno solo: la fecundación, descompuesto en sus aspectos engendramiento paterno

y concepción, embarazo y parto maternos. Nuevamente Planiol: una mujer ha dado a luz a un hijo; ¿quién es el padre que lo engendró?

Ese hecho inicial, la fecundación, en que se hace descansar todo el vínculo jurídico de la filiación es, como ha quedado patente en capítulos anteriores, un enigma a investigar por el derecho; ordenamiento que ciertamente puede apoyarse en los hechos visibles del parto, primero en el conocimiento aunque posterior en el desarrollo histórico y después, infiriendo, aunque buscando siempre el punto cíclico inicial, en el embarazo y en la concepción y engendramiento; buscándose a la madre, pero fundamentalmente al padre.

Se está en presencia de hechos que en cierta forma y en algunos aspectos pueden ser conocidos directamente; pero los que para su cabal comprensión y regulación jurídicas, han de ser investigados en su más remota génesis. Es decir, se contempla precisamente toda una problemática de evidencias, de prueba.

En asunto tan importante como éste, el derecho no ha de ser parco, debe quedar por completo rebasado todo el avaro, cómodo y burgués criterio con el que la pretérita legislación redujo las encuestas sobre la filiación. Nada de que se pretenda "proteger a viejas y dignas cabezas canas contra la ambición de jóvenes aventureras". Ha de acabarse aún con los reparos de nuestro legislador de 1928, porque no se justifica de ninguna manera que la verdad de la filiación, ni ninguna otra, se enturbie o se encubra por intereses de ninguna especie.

Es preferible, con arreglo a una -- nueva valoración, que esas "viejas y canas cabezas" -- se expongan a algunas posibles "pretensiones de jóvenes aventureras", viéndose como interés fundamental -- proteger el de los hijos de todo acto progenitor, -- consciente o inconsciente, reflexivo o irreflexivo, -- querido o no, lícito o ilícito; pero siempre visto -- de parte de los hijos como hecho por completo involuntario de su parte y por tanto ajenos a toda culpa suya.

En resumen, cabe decir que el derecho, en la línea de establecer los preceptos que rijan la investigación de la filiación, ha de manifestarse por completo abierto, sin limitación de ninguna índole y con el propósito definitivo de llegar a la verdad por cualquier camino.

Lo anterior puede tener como buena base algunas de las viejas reglas, que ya se han acogido en lugar precedente de este estudio, por ejemplo en materia de filiación matrimonial, en cuanto, digamos, a la presunción legal de que es padre el marido de la madre; pero la nueva corriente ha de ampliar esta presunción no solo al caso del concubinato al que ya se refiere nuestro actual artículo 383, sino extendiendo tal presunción a otras situaciones en que, sin necesidad de acción de investigación se pudiera llegar a semejante veracidad: la mujer seducida, la vida marital con la madre, las circunstancias delictuales de que ahora habla nuestro artículo 382 fracción I y otros casos semejantes, también ya acogidos antes en esta tesis.

Además, la prueba ha de seguir --

abierta, no solo con la posesión de estado de hijo matrimonial o extramatrimonial, sino admitiéndose -- cualquier medio de evidencia que lleve a la convicción del juez que tenga que resolver que este hijo -- lo es de tal madre y de tal padre. Y aquí ha de recurrirse a la ciencia, a la genética, por ejemplo, -- de que hablamos en capítulo anterior de esta tesis, -- porque, como ahí se dijo, la herencia biológica se -- encuentra presente en los genes determinantes del -- nuevo individuo y éstos han de ser descubiertos, sobre todo en una época en que esta nueva ciencia se -- ha fundado ya en datos ciertos dejando de descansar -- en nuevos mitos.

Es con vista a estas motivaciones -- que aduzco estas siguientes bases:

"Artículo 40º.- El derecho admite como prueba de la filiación todo medio de convencimiento, no solo de los establecidos en la ley, sino cualquier otro que de la ciencia o la técnica resulte -- conducente al esclarecimiento de los hechos en que -- conforme a la ley se establece este vínculo jurídico.

"Artículo 41º.- De manera especial -- se admiten como pruebas de la filiación las siguientes:

I.- La partida de nacimiento ~~unida~~ unida a la del matrimonio de los padres.

II.- El acta del reconocimiento.

III.- La sentencia que declare la paternidad o la maternidad.

IV.- La posesión de estado de hijo de ambos progenitores, o de sólo de uno de ellos".

#### II.- EFECTOS DE LA FILIACION:

En congruencia con todas las ideas manifestadas en esta tesis, cabe concluir que los efectos de la filiación, una vez establecida esta relación jurídica, son perfectamente iguales para toda clase de hijos y de progenitores, sin que haya nada que pueda valer para establecer separación alguna. - Por tanto, y para finalizar este trabajo, propongo estas bases para regular los efectos de la filiación.

"Artículo 42°.- Establecida la filiación por cualquiera de los medios señalados por la ley, los hijos tendrán los siguientes derechos:

I.- Usar el nombre del progenitor o progenitores respecto de quienes quede acreditada su filiación.

II.- Ser alimentados por dichos progenitores.

III.- Heredarles en los términos pres

critos por la ley.

IV.- Los demás derechos y prerrogativas que establezca la ley para todos los hijos".

"Artículo 43º.- Los padres respecto de quienes se establezca la filiación tendrán todos los derechos y obligaciones que la ley señala".

#### CONCLUSIONES:

PRIMERA.- La filiación es una relación jurídica.

SEGUNDA.- Como toda relación jurídica, la filiación se funda en ciertos hechos o actos que el derecho toma en consideración para ciertos efectos jurídicos.

TERCERA.- La filiación descansa en hechos fundamentalmente biológicos.

CUARTA.- Los hechos biológicos en que descansa la filiación son: la fecundación, el embarazo, el parto y el nacimiento.

QUINTA.- De los hechos anteriores, la fecundación es el hecho radical en que se funda la filiación.

SEXTA.- La fecundación viene a ser así un hecho ju-

BIBLIOTECA CENTRAL  
M. S. N. P.

rídico, susceptible de clasificarse como involuntario, natural.

SEPTIMA.- Del hecho de la fecundación resultan los hechos, también jurídicos e involuntarios, que son el embarazo y el parto que implica el nacimiento de un nuevo individuo.

OCTAVA.- Todos los hechos relacionados reconocen como inicial a la fecundación, pero este hecho, que inicia el ciclo, no se consuma para su plena significación jurídica, sino hasta el nacimiento.

NOVENA.- Es hasta el nacimiento que se completa el ciclo de hechos jurídicos que en su conjunto determinan a la filiación.

DECIMA.- Toda la materia jurídica de la filiación se ubica en los hechos precisados antes.

DECIMA PRIMERA.- El derecho debe apoyarse en los hechos de la realidad.

DECIMA SEGUNDA.- En la materia que nos ocupa, el ordenamiento ha de basarse en los hechos fijados en las conclusiones anteriores.

DECIMA TERCERA.- Sobre todo, el derecho familiar -- pretende responder a los hechos biológicos en que se sustenta la familia.

DECIMA CUARTA.- Siempre se han agregado a los he--

chos reales las valoraciones éticas, para la ordenación jurídica.

DECIMA QUINTA.- Pero, siendo lo substancial los datos de la realidad, las valoraciones han sido circunstanciales y perfectibles.

DECIMA SEXTA.- La materia de la filiación ha estado en el juego de los datos de la realidad y de sus valoraciones.

DECIMA SEPTIMA.- Pero, siendo inalterables los datos reales, sus valoraciones han variado.

DECIMA OCTAVA.- La valoración de los datos de la filiación correspondió en épocas pretéritas, a motivaciones contingentes.

DECIMA NOVENA.- La nueva corriente en cuanto a la valoración de los datos de nuestro asunto pretende reencontrar a la realidad, superando concepciones valorativas actualmente sin crédito.

VIGESIMA.- Esta nueva tendencia se orienta hacia la mayor proximidad con la realidad de los hechos que informan a la filiación, lo mismo que a superar toda diferencia que pueda ser insustancial.

VIGESIMA PRIMERA.- En materia de filiación no se ve más diferencia que la que pueda significar la natural que separa a la concepción del engendramiento,-

esto es, a la maternidad de la paternidad.

VIGESIMA SEGUNDA.- Aparte de tal diferencia radical, la distinción entre hijos de matrimonio e hijos fuera de dicho vínculo no se advierte más que en razón de cierto dato, el matrimonio, que pueda contar para determinadas conclusiones prácticas.

VIGESIMA TERCERA.- Pero, en resumen, la filiación ha de tener una regulación unitaria, indiscriminada, -- sin más diferencia que la que pueda haber en orden a su establecimiento o prueba, por maternidad o paternidad, por ciertos hechos o actos, entre los que puede haber, como uno más, el del matrimonio, pero buscando siempre la normación protectora de los hijos.

VIGESIMA CUARTA.- Es con fundamento en todo lo anterior, que se proponen las bases incluídas en esta -- tesis.

VIGESIMA QUINTA.- Las bases que se proponen aquí, a manera de "artículos", son mínimas, susceptibles de un mayor desarrollo.

RELACION DE CITAS

- 1.- AGUIAR, HENOCH, "Hechos y Actos Jurídicos en la Doctrina y en la Ley".- Tipográfica Editora Argentina,- Buenos Aires, 1950, p.p. 3 y 4.
- 2.- VILLORO TORANZO, MIGUEL, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S. A., México, 1966, p.p. 333-336.
- 3.- Ob. cit. p.p. 7 y s. s.
- 4.- Ob. y loc. cit.
- 5.- FLORES BARROETA, BENJAMIN, "Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil", México, 1960, p. 123.
- 6.- Crf. VALLADO BERRON FAUSTO E., "Origen Lógico del Deber", en "El Foro" 4a. época, nos. 26-27, Jul. Dic.,- 1959, México, p.p. 31 y s.s.
- 7.- Ob. cit., p. 203
- 8.- DIAZ DE GUIJARRO, ENRIQUE, "Tratado de Derecho de Familia", Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires,- 1953, p.p. 18 y 19.
- 9.- Ob. cit., p. 21
- 10.- Para la exposición de estos aspectos biológicos he -- consultado, en general, las siguientes obras:  
  
BALEDON GIL, ARTURO, "Apuntes de Medicina Legal", tomados en su cátedra en la Facultad de Derecho de la - U.N.A.M., México, D. F.  
  
H. GIESE, A. WILLE, "Sexología", Editorial José M. -- Cajica, Jr. S. A.- México - Lima - Buenos Aires, 1968.  
  
SELECCIONES DEL RIDERS DIGEST, "El Cuerpo Humano", -

México, 1963.

DUNN L. C. y TH. DOBZHANSKY, "Herencia, Raza y Sociedad", Fondo de Cultura Económica, México - Buenos Aires, 1950.

CASTELAZO AYALA, LUIS, "Obstetricia", Librería de Medicina, México, 1962.

- 11.- BALEDON GIL, ARTURO, Ob. cit., p.p. 11 y 13.
- 12.- Estos acontecimientos "se presenciaron por primera vez en 1944, año en que el Dr. John Rock y Miriam -- Menkan, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Harvard fecundaron cuatro óvulos artificialmente". "El Cuerpo Humano". Selecciones del Riders Digest, - Ob. cit. p.p. 49.
- 13.- Diccionario Enciclopédico abreviado, IV Espasa Calpe, S. A.- Madrid, 1957, pág. 790.
- 14.- DUNN L.C. y TH. DOBZHANSKY, Ob. cit. pág. 11.
- 15.- ROSTAND, JEAN, "El Hombre y La Vida", Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1964, pág. 7.
- 16.- LAYRISSE WILBERT, "El Antígeno del Sistema Sanguíneo Diego", La Fundación Creole y la Fundación Eugenio - Mendoza, Caracas, Venezuela - 1960, p.p. 16 y 17.
- 17.- PLANIOL, MARCEL, "Tratado Elemental de Derecho Civil, Divorcio, Filiación, Incapacidades", Editorial José-M. Cajica Jr. Puebla 1946, p. 111.
- 18.- Sabido es que ya se ha logrado la fecundación fuera-del cuerpo humano. Véase la cita que hace Gutiérrez y González, Ernesto, en "Derecho de las Obligaciones", Editorial Cajica, Puebla, 1961, p. 603.
- 19.- PUIG PEÑA, FEDERICO, "Compendio de Derecho Civil Español" I, Ediciones Nauta, S. A. Barcelona, 1966, p. 286.

- 20.- Quizás el antecedente de nuestro texto legal sea - el Fuero Juzgo, que exigía que el nacido recibiera el bautismo y viviera 10 días. Véase Ob. y loc. - cit.
- 21.- CICU, ANTONIO, "La Filiación", Revista de Derecho-Privado, Madrid, 1930, pág. 16.
- 22.- "Hematología Forense", Santiago de Chile, 1939, -- p.p. 24 y 25.
- 23.- Ob. cit. pág. 74
- 24.- FERNANDEZ CLERIGO, LUIS, "El Derecho de Familia en la Legislación Comparada", Unión Tipográfica, Editorial Hispano Americana, México. 1947, p.p. 237 y 238.
- 25.- NOVAK JOSEPH DOBRY, EDUARDO, "Servicio de Transfusión de sangre de la República Socialista Checoeslovaca N, Praga 1964, p.p. 44 y 45.
- 26.- Ob. cit. p.p. 16, 17 y 18.
- 27.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "En Defensa de los Hijos - Naturales", en "Estudios Jurídicos en Homenaje a - Manuel Borja Soriano presenta la Universidad Ibero Americana", Editorial Porrúa, S. A., 1969, pág. -- 683.
- 28.- RUGGIERO ROBERTO DE, Cita de Rojina Villegas, en - ob. cit. p. 684.
- 29.- "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés" II, La Habana, 1939, p. 566.
- 30.- "El Derecho en una Sociedad en Transformación", -- Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, - 1966, p. 265.
- 31.- Ob. cit. p. 220.
- 32.- "La Filosofía del Código Napoleón Aplicada al Dere- cho de Familia", Editorial José M. Cajica, Pue--

- bla, 1945, p. 108.
- 33.- Ob. Cit. p. 119
- 34.- Ob. Cit. p.p. 156 a 158.
- 35.- PARES MAICAS, MANUEL, "La Investigación de la Paternidad en el Derecho Catalán y el Código Civil-Español", en el "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México" número 31, Enero-Abril de -- 1958, México, D. F. p. 25.
- 36.- RADBRUCH, GUSTAVO, "Filosofía del Derecho", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1962, p. 195 y s.s.
- 37.- Ob. cit., p. 201.
- 38.- COSENTINI, FRANCESCO, "Filosofía del Derecho," Editorial Cultura, México, 1930, p. p. 257 y s.s.
- 39.- COSENTINI, Ob. cit. p.p. 259 y s.s.
- 40.- Ob. cit. p.p. 9 y s.s.
- 41.- FLORES BARROETA, BENJAMIN, "La Organización de la Familia en el Derecho Italiano y en Mexicano", en Revista de la Facultad de Derecho de México, número 48, octubre-diciembre, 1962, p.p. 647 y s.s.
- 42.- FERNANDEZ CLERIGO, Ob. cit. p. 219.
- 43.- RENE DAVID y JOHN N. HAZARD, El Derecho Soviético, II, La Ley, Buenos Aires, 1964, p.p. 342 y s.s.
- 44.- AGULLAR GUTIERREZ, ANTONIO, "El Código Civil del Imperio de Etiopía". En Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, número 45, octubre-diciembre de 1962, México, p. 625.
- 45.- U.N.A.M., Instituto de Derecho Comparado, México,- 1967, p.p. 50, 51 y 138 y s.s..

- 46.- Ob. y Loc. cit.
- 47.- "Evolución de la Familia". En revista de la Facultad de Derecho de México número 11, Julio-Septiembre, 1953, p. 33.
- 48.- GATTI HUGO E. "La Familia y la Técnica Actual", en Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, número 41, Mayo-Agosto, 1961, p.p. 300 y s.s.
- 49.- Ob. Cit. p. 294.
- 50.- Citado por FLORES BARROETA BENJAMIN, en "Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil," ob. cit. p. 289.
- 51.- En este sentido, FLORES BARROETA, ob. cit. p.p. -- 288 y s.s.
- 52.- GARCIA TELLEZ IGNACIO, Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano, México 1932 p.p. 27 y 28.
- 53.- AGUILAR GUTIERREZ ANTONIO, ob. cit. p.p. 51 y 52.
- 54.- ALBALADEJO GARCIA MANUEL, "El reconocimiento de Filiación Natural", Bosch, Casa Editorial.- Urgel, - 51 bis.- Barcelona p. 21.
- 55.- ALBALADEJO GARCIA MANUEL, Ob. cit. p. 23.
- 56.- Ob. cit. p. 42.

## B I B L I O G R A F I A

- AGUIAR, HENOCH. "Hechos y Actos Jurídicos en la Doctrina y en la Ley".- Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1950.
- AGUILAR GUTIERREZ, ANTONIO. "El Código Civil del Imperio de Etiopía". En Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, número 45, octubre diciembre de 1962, México.
- ALBALADEJO GARCIA MANUEL. "El reconocimiento de Filiación Natural", Bosch, Casa Editorial. Urgel, 51-bis. Barcelona.
- BALEDON GIL, ARTURO. "Apuntes de Medicina Legal", tomados - en su cátedra en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., México, D. F.
- CASTELAZO AYALA, LUIS, "Obstetricia", Librería de Medicina, México, 1962.
- CICU, ANTONIO.- "La Filiación", Revista de Derecho Privado, Madrid, 1930.
- COSENTINI, FRANCESCO. "Filosofía del Derecho", Editorial -- Cultura, México, 1930.
- DIAZ DE GUIJARRO, ENRIQUE. "Tratado de Derecho de Familia", Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1953.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO. IV Espasa Calpe, S. A. Madrid, 1957.
- DUNN L. C. y TH. DOBZHANSKY, "Herencia, Raza y Sociedad", - Fondo de Cultura Económica, México - Buenos Aires, 1950.
- EL DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLACION COMPARADA.- Unión - Tipográfica, Editorial Hispano Americana, - México, 1947.
- EL DERECHO EN UNA SOCIEDAD EN TRANSFORMACION. Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1966.

EVOLUCION DE LA FAMILIA.- En revista de la Facultad de Derecho de México número 11, Julio-Septiembre, 1953.

FERNANDEZ CLERIGO LUIS.- "El Derecho de Familia en la Legislación Comparada", Unión Tipográfica, Editorial Hispano Americana, México 1947.

FLORES BARROETA.- "Lecciones de Primer Curso de Derecho - Civil", México, 1960.

"La Organización de la Familia en el Derecho Italiano y en Mexicano", en Revista de la Facultad de Derecho de México, - número 48, octubre-diciembre, 1962.

GARCIA TELLEZ IGNACIO.- Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano, México 1932.

GATTI HUGO E.- "La Familia y la Técnica Actual", en Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, número 41, Mayo-Agosto, 1961.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- "Derecho de las Obligaciones", Editorial Cajica, Puebla, 1961.

H. GIESE, A. WILLE.- "Sexología", Editorial José M. Cajica, Jr. S. A. - México - Lima - Buenos Aires, 1968.

HEMATOLOGIA FORENSE.- Santiago de Chile, 1939.

LA FILOSOFIA DEL CODIGO NAPOLEON.- Aplicada al Derecho de Familia, Editorial José M. Cajica, Puebla, 1945.

LAYRISSE WILBERT.- "El Antígeno del Sistema Sanguíneo Diego", La Fundación Creole y la Fundación Eugenio Mendoza, Caracas, Venezuela 1960.

NOVAK JOSEPH DOBRY, EDUARDO.- "Servicio de Transfusión de sangre de la República Socialista Checoslovaca N, Praga 1964.

- PARES MAICAS, MANUEL. "La Investigación de la Paternidad en el Derecho Catalán y el Código Civil Español", en el "Boletín -- del Instituto de Derecho Comparado - de México" número 31, Enero-Abril de 1958, México, D. F.
- PLANIOL, MARCEL. "Tratado Elemental de Derecho Civil,- Divorcio, Filiación, Incapacidades", Editorial José M. Cajica Jr. Puebla-1946.
- PUIG PEÑA, FEDERICO. "Compendio de Derecho Civil Español" I, Ediciones Nauta, S. A. Barcelona, 1966.
- RADBRUCH, GUSTAVO. "Filosofía del Derecho", Editorial-Revista de Derecho Privado, Madrid,-1962.
- RENE DAVID y JOHN N. HAZARD. "El Derecho Soviético, II, La Ley, Buenos Aires, 1964.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "En Defensa de los Hijos Naturales", en "Estudios Jurídicos en Homenaje a Manuel Borja Soriano presenta la Universidad Iberoamericana", - Editorial Porrúa, S. A., 1969.
- ROSTAND, JEAN. "El Hombre y La Vida", Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1964.
- SELECCIONES DEL RIDERS DIGEST. "El Cuerpo Humano", México, 1963.
- TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES. II, La Habana, 1939.
- VALLADO BERRON FAUSTO E. "Origen Lógico del Deber", en "El Foro" 4a. época, nos. 26-27, Jul. Dic., 1959, México.

VILLORO TORANZO, MIGUEL. "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S. A., - México, 1966.